

Universidad  
Tecnológica  
del Perú

## **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS HUMANAS**

### **CARRERA DE DERECHO**

#### **SUSTENTACIÓN ORAL DE EXPEDIENTES**

**Expediente N° 01767-2002  
Proceso Penal – Robo agravado y**

**Expediente N° 183506-2004-00654  
Proceso Civil – Divorcio Causal**

Gianella Mixsi Aquino Espinoza

Para optar el Título Profesional de Abogado

Asesores (Dra. Ana María Valencia Cantuta y Dra.  
Julia Figueroa Eufracio)

Lima - Perú

2020

## INDICE

I.	RESUMEN .....	2
II.	PALABRAS CLAVES.....	2
III.	IDENTIFICACIÓN EN LOS HECHOS RELEVANTES.....	2
A.	Ministerio Público:.....	2
B.	Declaración Instructiva.....	3
III.	CONCORDANCIAS Y CONTRADICCIONES DE LO MANIFESTADO POR LAS PARTES PROCESALES .....	3
V.	SÍNTESIS DEL JUZGAMIENTO .....	4
VI.	ORGANOS JURISDICCIONALES.....	6
1.	La Primera Sala Penal de Procesos con Reos en Cárcel.....	6
2.	La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.....	7
VI.	PROBLEMA.....	7
1.	Problema principal o eje.....	7
2.	Problemas secundarios.....	7
VII.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	8
1:	Normas legales.....	8
2.	Doctrina .....	9
3.	Jurisprudencia.....	11
VII.	DISCUSIÓN.....	13
VIII.	CONCLUSIONES .....	14
IX.	RECOMENDACIONES .....	15
X.	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS .....	17
XI.	ANEXOS.....	17

## I. RESUMEN

Se le incrimina a la persona de Julio César Gamboa Torres (18) que el día 29 de marzo de 2002, en compañía de cuatro sujetos, interceptaron al agraviado Ángel Ricardo Vásquez Sánchez (39) por la intersección de la Av. Uruguay y Jr. Chota –Lima, arrebatándole sus pertenencias, para luego darse a la fuga, siendo capturado por efectivos policiales, quienes lo condujeron a la Comisaría de Alfonso Ugarte.

En ese sentido se tiene que, ante la actividad probatoria realizada, La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima para procesos con reos en cárcel encontró responsable de la persona de JULIO CESAR GAMBOA TORRES condenándolo a la Pena Privativa de Libertad de diez años, siendo condena efectiva con internamiento en el Penal, señalándose como Reparación civil en favor de la parte agraviada la suma de Quinientos Soles.

Ante la Sentencia penal, el condenado presento su recurso Impugnatorio de NULIDAD.

La Resolución emitida por la Corte Suprema, DECLARA HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA, REFORMANDOLA ABSOLVIERON a JULIO CESAR GAMBOA TORRES de la acusación fiscal.

## II. **PALABRAS CLAVES**

Patrimonio, robo, robo agravado, arma, violencia, amenaza, prueba, actividad probatoria, in dubio pro reo.

## III. **IDENTIFICACIÓN EN LOS HECHOS RELEVANTES**

### A. Ministerio Público:

Con fecha 24 de febrero del 2003, el Fiscal Superior, emitió los informes finales respecto de los hechos materia del delito:

Fluye de autos, que a las 04:30 horas del día 29 de marzo de 2002, el procesado Julio César Gamboa Torres (18) en compañía de cuatro sujetos, interceptaron al agraviado Ángel Ricardo Vásquez Sánchez (39) por la intersección de la Av. Uruguay y Jr. Chota –Lima, quienes para lograr arrebatarle sus pertenencias lo cogieron del cuello, arrojándolo lograron sustraerle la suma de \$25.00 dólares americanos y una agenda, para luego darse a la fuga, siendo capturado por efectivos policiales, quienes lo condujeron a la Comisaría de Alfonso Ugarte.

El Fiscal Superior amparado en los preceptos del Código Penal respecto de la acción típica materia del proceso, prescrito en el Art. 188 incisos 2 y 4, y demás normas sustantivas FORMULA ACUSACION contra Julio César Gamboa Torres a 15 años de pena privativa de libertad y UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION CIVIL. Resaltando en su Dictamen que el proceso ha sido desarrollado regularmente y no ha conferenciado con el procesado.

#### **B. Declaración Instructiva**

Se inició el 29 de marzo de 2002, pero fue suspendida por la recargada agenda del juzgado, continuándose el 12 de abril de 2002. En ambas oportunidades se encontró presente el Fiscal Provincial Penal, y el inculcado con la presencia de su abogado:

El procesado señaló:

- Que, se encontraba conforme con su manifestación policial.
- Que, no ha cometido el ilícito por el que se le acusa.
- Que, su presencia en el lugar donde se suscitaron los hechos se debe al trabajo que realiza, esto es el meretricio clandestino, y que este lugar ubicado en la Av. Uruguay, Wilson y Chota es el lugar donde consigue clientes.
- Que, el día de la intervención vestía un jean apretado, un polo pequeño, pelo largo y unos zapatos suecos; quizá este tipo de vestimenta aunado al estado de ebriedad del agraviado, hizo que éste lo confundiera con uno de los travestis que le robaron.
- Que, no firmó el Acta de Registro Personal porque estaba molesto.
- Es cierto que reconoció a uno de los que agredieron al agraviado, a quien conoce con el apelativo de "Papucha", pero con quien no tiene amistad alguna.
- Que, no opuso resistencia en su intervención.

### **III. CONCORDANCIAS Y CONTRADICCIONES DE LO MANIFESTADO POR LAS PARTES PROCESALES**

#### **Concordancias**

- El Fiscal y procesado concuerdan que los hechos ocurrieron en la intersección de la avenida Uruguay con Jr. Chota – Cercado de Lima.
- El procesado y el Ministerio Público concuerdan que el agraviado había sido robado por varios sujetos.

### **Contradicciones**

- El Ministerio Público, expresa que el procesado fue quien en compañía de otros sujetos realizaron la acción ilícita contra el agraviado; sin embargo, el procesado expresa no haber cometido ningún ilícito.
- El procesado, declaró que vestía ropa distinta a la señalada por el agraviado; sin embargo, el Ministerio Público, expresa que lo manifestado por el procesado lo hace sólo con el fin de evadir su responsabilidad.

## **V. SÍNTESIS DEL JUZGAMIENTO**

Con fecha 15 de mayo de 2003, se da inicio al Juicio Oral, siendo desarrollada en la sala de audiencia instaladas en el Penal de Lurigancho, Iniciada los debates orales públicos, Nadie ofreció medio probatorio distinto para el esclarecimiento de los hechos que se instruyen. Leída la acusación fiscal se procedió con la declaración del procesado, quien es exhortado a declarar la verdad sobre los hechos, manifestando:

- No ser autor del robo, el agraviado se confunde porque estaba ebrio.
- El día y hora de los hechos estaba regresando en un taxi, de una discoteca llamada Tropical que quedaba en la avenida Perú, hacia la avenida Uruguay para trabajar.
- Que, el taxi lo dejó entre la avenida Uruguay y Wilson.
- Que, el taxi vino por la avenida Chancay y luego cogió Wilson.
- Que, estaba vestido con un pantalón plomo y un polo negro de tiritas en la espalda.
- Que, solo lo detuvieron a él, a pesar de haber otros que estaban vestidos como él, pero en otras esquinas.
- Que, vio cuando le robaron al agraviado; él no dijo que el agraviado estaba ebrio, el mismo lo dijo; pero aclara que sí estaba ebrio el agraviado y estaba con otro señor, los que le robaron se fueron corriendo hacia metro.
- Que, en la discoteca había consumido cocaína la cual le costó tres soles.
- Que, hacía un año que trabajaba en el lugar de los hechos.
- Que, no conocía a los demás travestis porque venían de distintos lugares.
- Que, no tenía polo negro, minifalda ni tacos como lo señala el procesado.
- Que, el corte que tiene el brazo se lo ocasionó un homosexual con el que se peleó, tiempo atrás.

Continuando la audiencia con fecha 19 de junio de 2003, se llevó a cabo el interrogatorio del agraviado Ángel Ricardo Vásquez Sánchez, quien manifestó lo siguientes:

- Que, el día de los hechos fue víctima de robo, cuando se encontraba entre la avenida Uruguay y Chota.
- Que, fue interceptado por cinco travestis entre los que se encontraba el acusado.
- Que, lo cogieron por la espalda del cuello, pero vio a su agresor al momento de defenderse.
- Que, podía reconocer al acusado entre diez personas.
- Que, le quitaron su agenda y veinticinco dólares.
- Que, lo tumbaron al suelo, solo le dieron un golpe.
- Que, no pudo ver quien le quitó la agenda.
- Que, pudo ver el rostro de su agresor, y estaba vestido con polo negro, una minifalda y tacos.
- Que, realizados los hechos denunció los mismos y con un patrullero fueron en su búsqueda, logrando reconocerlo por su ropa.
- Que, logró localizar a su agresor, media hora después de los hechos.
- Que, no estaba tomando.
- No se le efectuó el examen médico legal.
- Que, en la fecha que ocurrieron las cosas, si había tomado seis cervezas.
- Que, no se encontró de casualidad con su primo, sino que lo llamó y quedaron en encontrarse entre la avenida Tacna y Conde de Superunda, luego se fueron a visitar las iglesias por Semana Santa.
- Que, participó en la intervención del procesado quien opuso resistencia.

Acto seguido, estando las contradicciones vertidas entre el acusado y el agraviado se dispone se realice una **Confrontación**, dejándose constancia que cada una de las partes se mantienen con sus declaraciones.

Leída las piezas procesales y el Fiscal Superior procedió a emitir su requisitoria oral conforme a la acusación. La defensa procede a emitir su alegato oral en los siguientes términos: Que si bien es cierto está probada la materialidad del delito, la defensa considera que su defendido ha sido uniforme en su declaración y no acepto su participación en los hechos y que si bien la policía lo interviene en el lugar de los hechos media hora después de haber ocurrido los mismos, el acusado sostiene que

circunstancialmente estuvo en el lugar después de haber ido a una discoteca, pues realiza trabajo de prostitución; además que cuando fue intervenido se encontraba solo, lo lógico es que si él participó del robo, no se hubiera quedado allí esperando que lo detengan, por todo lo mencionado solicita la absolución de la acusación fiscal.

Con fecha 26 de junio de 2003, se emitió sentencia, **CONDENANDO** a 10 años de pena privativa de libertad a Julio César Gamboa Torres como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Ángel Ricardo Vásquez Sánchez. y **FIJARON** como reparación civil quinientos nuevos soles a favor del agraviado. Acto seguido, no encontrándose conforme con la Sentencia el condenado interpuso recurso de nulidad, el Ministerio Público, manifestó estar conforme.

## **VI. ORGANOS JURISDICCIONALES**

### **1. La Primera Sala Penal de Procesos con Reos en Cárcel**

- Con fecha 26 de junio de 2003 falla condenando a Julio César Gamboa Torres como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Ángel Ricardo Vásquez Sánchez a diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en quinientos nuevos soles el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

Entres sus fundamentos expone:

- El 19 de marzo de 2002, personal policial intervino a Julio César Gamboa Torres, a solicitud de Ángel Ricardo Vásquez Sánchez quien refirió que el intervenido conjuntamente con otros cinco sujetos (homosexuales) lo cogotearon, derribándolo al suelo; agrediendo físicamente y quitándole la suma de veinticinco dólares americanos y una agenda, agraviado que según la ocurrencia policial presentaba un corte de un centímetro aproximadamente en el labio (lado derecho), así como aliento alcohólico y la camisa rota.
- El acta de reconocimiento (folio 12), el agraviado reconoce plenamente al agresor como uno de los sujetos que le robaron.
- La manifestación policial del acusado (folio 8) en que señala que recién llegaba a trabajar al lugar donde se suscitaron los hechos, observando que cinco homosexuales se daban a la fuga, logrando reconocer a uno de ellos como a la persona que se hace llamar “Papucha”.
- La instructiva, donde el inculpado niega los cargos, señalando que se encontraba en el lugar de los hechos porque ejerce la prostitución desde los quince años y



que lo inculpan porque vestía igual a los homosexuales que le robaron al agraviado.

- La preventiva del agraviado donde señala que el procesado fue quien lo cogió del cuello mientras las otras personas lo despojaban de sus pertenencias, además de darle un golpe en el labio superior, mientras cercaron a su primo y al ver que éste tenía carnet policial se dieron a la fuga, pero luego de media hora capturaron al procesado.
- Testimonial de Mauricio Eduardo Vásquez Chávez (folio 85), quien confirma lo dicho por su primo el agraviado y reconoce al inculpado como uno de los autores del robo.

## **2. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.**

- Con fecha 1 de junio del 2004, resuelve **Haber Nulidad** de la Sentencia impugnada, **REFORMANDOLA: ABSOLVIERON de la acusación fiscal al procesado Julio Cesar GAMBOA TORRES, ordenando su INMEDIATA LIBERTAD.**

Entre sus fundamentos señala:

- Que, con lo actuado, no se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado, ya que el agraviado a proporcionando diferentes versiones sobre la autoría del procesado, puesto que en su preventiva señala que el inculpado fue quien lo cogió del cuello y lo agredió; pero en la confrontación señala que no lo hizo y finalmente en el juicio oral señala que sólo vio a sus agresores por breves momentos y además estaba en estado etílico.
- Que, con lo manifestado por el agraviado se desprende que éste se ha confundido al momento de reconocer a uno de sus agresores.
- Que, el procesado fue intervenido sin mediar flagrancia, además de no encontrársele ninguno de los bienes presuntamente sustraídos y que no se ha acreditado la lesión presuntamente inferida al agraviado.

## **VI. PROBLEMA**

### **1. Problema principal o eje**

- ¿El procesado Julio César Gamboa Torres cometió el delito de robo agravado?

### **2. Problemas secundarios**

- ¿Hubo conducta ilícita o punible?
- ¿La conducta es típica?
- ¿La acción es antijurídica?

- ¿Hay culpabilidad?
- ¿El procesado es autor o partícipe?
- ¿Hubo delito consumado o tentativa de robo agravado?
- ¿Hubo robo agravado con el concurso de dos o más personas armadas?

## VII. ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

### 1. Normas legales

#### a) Constitución Política Del Perú

“**Artículo 2º.**- Toda persona tiene derecho a:

Inciso 24, numeral e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

#### b) Código Penal

“**Artículo VIII del Título Preliminar: Principio de Proporcionalidad de la Pena**

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

“**Artículo 11º.** - Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”.

“**Artículo 12º.** - "Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por ley”.

“**Artículo 28º.** - Las penas aplicables de conformidad con este código son:

- Privativa de libertad
- Restrictiva de libertad
- Limitativas de derechos; y,
- Multa”

“**Artículo 188.- Robo**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

### **“Artículo 189.- Robo agravado**

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental." (\*)

## **2. Doctrina**

### **A. ROBO AGRAVADO**

SALINA SICCHA, Ramiro (2015) expresa que “se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre sus víctimas, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en su accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal. El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego de verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible de hablar de robo agravado”.(Pg. 1042).

## **B. ROBO ENTRE DOS O MÁS SUJETOS**

HUGO VIZCARDO (2017), señala "(...) el concurso de dos o más personas, durante el desarrollo de la acción, incrementa la peligrosidad de los agentes y el riesgo para la vida o integridad de la víctima, siendo ese el fundamento criminalizado, El robo entre dos o más personas constituye uno de los agravantes del tipo robo agravado, toda vez que supone la presencia de una pluralidad de sujetos durante la acción ilícita, debido a ésta pluralidad, la víctima no puede poner mayor resistencia para defenderse, incrementando así los riesgos de su integridad o su propia vida" (Pg.109).

## **C. IN DUBIO PRO REO**

Villegas Paiva, Elky Alexander (2015), manifiesta que "La regla *in dubio pro reo* supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene plena convicción sobre los hechos y sus responsables. Opera en aquellos casos en los que, a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, y respetando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado, por lo que procede su absolución". (Pg. 296)

## **D. CONCEPCIÓN ECONÓMICA DEL PATRIMONIO**

Gálvez Villegas, Tomas (2014) señala que "El concepto económico de patrimonio atiende al poder fáctico del sujeto y al valor económico de los bienes o situaciones. Desde este punto de vista, el patrimonio podría definirse como conjunto de valores económicos de los que, de hecho, dispone una persona". (Pg.635).

## **E. LA CARGA DE LA PRUEBA**

PELÁEZ BARDALES (2013) señala que "(...) dentro del proceso penal, la carga de la prueba aparte de asistirle como deber al Ministerio Público conforme al Decreto Legislativo N° 052, también corresponde al órgano jurisdiccional que tiene la facultad para actuar, de oficio, las pruebas que, a su criterio, considere pertinentes sin que ello implique violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación procesal". (Pg.87).

### **3. Jurisprudencia**

#### **Robo agravado: tipicidad objetiva**

“El tipo base del delito de robo tiene como tipicidad objetiva al sujeto activo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario; mientras que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad”.

#### **Expediente N° 24326-2010**

#### **Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres**

**Lima, 8 de enero de 2013**

**Robo y Hurto. Gaceta Jurídica, Lima, noviembre 2013, p. 227**

#### **Bien jurídico protegido del delito de robo**

“En el delito de robo, el bien jurídico protegido es el patrimonio -específicamente la posesión-, pero, además, también la vida y la integridad de las personas; hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo”.

#### **Recurso de Nulidad N° 2577-2014-Amazonas**

#### **Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia**

**Lima, 25 de abril de 2016.**

#### **Robo agravado: Pena**

(...) “Para efectos de establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- i) El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -referida a las agravantes de comisión del delito en casa habitada y durante la noche- sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.
- ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedo en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal.
- iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se

advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y seis. Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado consideramos que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales”.

**R.N. 3466-2014, VENTANILLA-CALLAO**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**Lima, diecisiete de marzo de dos mil quince**

**<https://legis.pe/determinacion-pena-delito-robo-agravado-r-n-3466-2014-callao/>**

**Robo: consumación**

(...) “La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal.

**CASACIÓN N.º 363-2015, SANTA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**Lima, nueve de agosto de dos mil dieciséis**

**<https://legis.pe/casacion-363-2015-del-santa-consumacion-en-el-delito-de-robo-agravado-y-complicidad-posconsumativa/>**

**In dubio pro reo: principio constitucional**

“(…) ‘El indubio pro reo no es un derecho subjetivo. Se trata de un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, sea para resguardar su plena vigencia, sea para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla’. Por lo tanto, su aplicación queda librada a la culminación del proceso penal correspondiente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.”

**SALA PENAL PERMANENTE**

**Casación N° 389-2014, San Martín**

**Lima, siete de octubre de dos mil quince.**

## VII. DISCUSIÓN

Para la configuración del delito de Robo se requiere que el apoderamiento ilegítimo del bien ajeno se realice mediante amenaza o violencia contra la víctima; agravando esta acción cuando es realizada en la noche y con la participación de 2 o más personas. Asimismo, para la consumación, Rojas Vargas (2009), (...) "nos indica que el delito de Robo, al participar de los mismos componentes descriptivos del hurto, requiere, además de la concurrencia de las dos acciones instrumentales que preceden o concomitan a la acción típica de apoderamiento mediante sustracción: la violencia y grave amenaza para la vida e integridad física del propietario poseedor o detentor temporal del bien" (Pg.614).

Los hechos narrados por el agraviado, nos hace referencia a un delito de Robo agravado, pero los medios de pruebas presentados y actuados, no generan la convicción de que el hecho haya sido realizado por el inculpado, no logrando así desvirtuar la presunción de inocencia.

Por versión del inculpado y del agraviado, se puede señalar que el hecho ilícito (robo agravado) ha sido acreditado, pero no así la responsabilidad del inculpado. Pues no se puede condenar a una persona con la sola sindicación del agraviado, sino que ésta debe ser debidamente acreditada con pruebas que así lo demuestren, lo que durante el proceso no se ha realizado. Por su parte, el procesado ha mantenido en todo momento la investigación y el juicio oral una versión uniforme, lo cual no ha podido ser desvirtuada; mientras que el agraviado ha proporcionado versiones diversas de los acontecimientos, por lo cual no se puede señalar que la conducta del procesado haya sido típica, antijurídica o culpable.

Que, al no poderse probar la responsabilidad penal del procesado, no se le puede considerar como autor o partícipe del delito, por ende, no se le puede condenar y corresponde su absolución.

De las diligencias realizadas, en la investigación policial y la instrucción, se ha corroborado la existencia del delito de robo agravado, y básicamente dada la versión del agraviado corroborada por el inculpado quien señala haber observado el momento en que el agraviado era atacado por otras personas. Lo que no se ha

podido corroborar; es que, el inculpado haya sido autor o partícipe en dicho hecho criminal, ya que, al momento de ser intervenido, al inculpado no se le halló ninguna pertenencia del procesado, aunado a la versión del agraviado, quien señala que sólo vio por breves momentos a sus agresores, por lo que no puede identificar plenamente a su agresor.

La no responsabilidad del inculpado, queda demostrada al no haberse encontrado objeto alguno de pertenencia del agraviado, el mismo que se ha descrito en el acta de registro personal, además la versión del agraviado no ha sido uniforme a lo largo del proceso, lo cual si ocurre con las del procesado, todo esto aunado a que sólo existe la incriminación de la víctima, la cual como hemos señalado no es uniforme, por lo tanto no desvirtúa la presunción de inocencia del inculpado, ya que sólo podría ser desvirtuada en base al hallazgo de uno de los bienes del presunto agraviado, que produzca en el juzgador certeza de la responsabilidad del inculpado.

Con todo lo señalado anteriormente, comparto el criterio de la sentencia emitida por la Instancia Suprema, pues no se ha logrado probar la responsabilidad del inculpado, ya que no existe prueba idónea y fehaciente, que así lo acredite y por lo tanto sirva como certeza de la responsabilidad del procesado sobre el hecho materia de juzgamiento para que se emita la sentencia condenatoria. Con lo manifestado, queda reiterar que No se ha acreditado la responsabilidad penal del procesado y la absolución es conforme.

## **VIII. CONCLUSIONES**

- Para la configuración del delito de robo se requiere que el apoderamiento ilegítimo del bien ajeno se realice mediante amenaza y violencia contra la víctima; agravando esta acción cuando se realiza en la noche y con intervención de dos a más personas.
- Los hechos narrados por el agraviado, nos hace referencia a un delito Robo agravado, pero los medios de pruebas presentados y actuados, no generan la convicción de que el hecho haya sido realizado por el inculpado, no logrando así desvirtuar la presunción de inocencia.
- Por versión del inculpado y del agraviado, se puede señalar que el hecho ilícito (robo agravado) ha sido acreditado, pero no así la responsabilidad del inculpado. Pues no se puede condenar a una persona con la sola sindicación del agraviado, sino que ésta debe ser debidamente acreditada con pruebas que así lo



demuestren, lo cual a lo largo del proceso no se ha realizado. Por su parte, el procesado ha sostenido durante el proceso de investigación, instrucción y el juicio oral una versión uniforme, lo cual no ha podido ser desvirtuada; mientras que el agraviado ha proporcionado versiones diversas de los acontecimientos, por lo cual no se puede señalar que la conducta del procesado haya sido típica, antijurídica o culpable.

- Al no poderse probar la responsabilidad penal del procesado, no se le puede considerar como autor o partícipe del delito, por ende no se le puede condenar ante lo cual corresponde su absolucón.
- Los medios de prueba presentados y actuados, no fueron valorados correctamente en primera instancia, pues ellos no demuestran la responsabilidad del acusado respecto al delito investigado. Desvirtuándose en todo momento la responsabilidad, y aseverándose la presunción de inocencia. Un ejemplo de ello, es que se toma en cuenta la versión del agraviado, cuando ésta no ha sido coherente y uniforme; y se considera la versión del procesado que en todo momento es uniforme.

## **IX. RECOMENDACIONES**

- En varios procesos penales se observa que muchas veces a nivel judicial no se realizan todas las diligencias necesarias, ello se debe a distintas situaciones; en ese sentido, es importante que el Ministerio del Interior, pueda brindar mayor apoyo logístico a fin de que los miembros de la PNP puedan realizar adecuadamente la investigación policial.
- La acción penal, es una acción respaldada por el Ministerio Público como titular de la acción, siendo los llamados a señalar las acciones correspondientes a demostrar con medios probatorios necesarios para acreditar la vulneración de un bien jurídico tutelado por el Estado y no acusar sin estos, puesto que su misión es aplicar el principio de legalidad, máxime si no cuenta con medios probatorios que hagan factible su acusación. En ese sentido, el Ministerio Público debe de capacitar mejor a sus fiscales, para ello, debe realizar cada cierto tiempo (mensual o trimestral) cursos de capacitación.
- Una de las garantías Constitucionales, es el debido proceso, que vincula a muchos otros derechos fundamentales, y deben de ser observados, por el Órgano Jurisdiccional, y el Ministerio Público, como titular de la Acción Penal, ya que no

sólo esta institución debe aplicar sanciones, sino actuar medios probatorios que establezcan la responsabilidad o no de los imputados, conllevando ello a la posible ABSOLUCIÓN de ser necesario, siendo de aplicación el principio de legalidad como lo denomina el Tribunal Constitucional.

## **X. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS**

1. Salina Siccha, Ramiro. "Derecho Penal, Parte Especial". Volumen 2, sexta edición, Editorial Iustitia. Lima" – 2015.
2. Hugo, S., el robo agravado - de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116. En: Gaceta penal & procesal penal, Tomo 95, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, (2017). (Pg.109)
3. Villegas Paiva, Elky Alexander. "La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión". Gaceta Jurídica, Lima, (2015). (Pg. 296)
4. Gálvez Villegas, Tomás Aladino y Delgado Tovar, Walther Javier. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, Instituto Derecho y Justicia, Jurista Editores, Lima, setiembre de 2014. (Pg. 635)
5. Pelaéz, J. A., La prueba penal, Editorial Grijley, Lima, 2013. (Pg. 87)
6. Rojas Vargas, F. (2009), "El Delito, Preparación, Tentativa y Consumación", IDEMSA, Lima. (Pág. 614).

## **XI. ANEXOS**

- Formalización de denuncia
- Auto Apertura de Instrucción
- Dictamen Fiscal
- Informe del Juez
- Acusación
- Auto de enjuiciamiento
- Sentencia de Sala Superior
- Recurso de Nulidad
- Sentencia de la Corte Suprema

DENUNCIA N° 10-2002  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE  
2002. PIZO 29  
P. 8 U.L. Provincial

SENOR JUEZ DONALD DE TURNO DE LIMA:

**REBECA SANCHEZ FUENTES**, Fiscal Penal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Penal de Turno Permanente de Lima, domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5 s/n - Lima, a Ud. respetuosamente digo:

Que, al amparo de lo dispuesto por el art. 159° inc. 1 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con los artículos 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 y en mérito al Atestado Policial N° 176-JPMC-1-CAU.SEINCRI, que se adjunta a fojas 13, investida de la potestad persecutoria y como titular del ejercicio público de la acción penal; FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra JULIO CESAR GAMBOA TORRES, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Angel Ricardo Vasquez Sanchez; por los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Se desprende de la investigación preliminar, que siendo aproximadamente las 04:30 horas del día 29 de marzo del año en curso, en circunstancias que el agraviado se encontraba transitando entre las intersecciones de la avenida Uruguay con jirón Chota, fue interceptado por cinco sujetos, entre los que se encontraba el denunciado, quienes lo sujetaron del cuello, a fin de despojarle de sus pertenencias, así como la suma de veinticinco dólares americanos y una agenda personal, para inmediatamente darse a la fuga en distintas direcciones, siendo capturado el denunciado por personal policial, por lo que, se requiere una exhaustiva investigación a nivel judicial.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

El hecho denunciado se encuentra debidamente tipificado y sancionado por el artículo 188 como tipo base, y la circunstancias agravantes del artículo 189 inciso 2 y 4 del Código Penal.

**DILIGENCIAS A ACTUARSE:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 052, por tener la carga de la prueba, con la finalidad de obtener la verdad concreta y acreditar el "thema probandum", procurando una eficiente actividad probatoria, solicito al Juzgado que se practiquen las siguientes diligencias:

SEIN ESPECI

2002 PIZO 29

RECIBIDO

REBECA SANCHEZ FUENTES  
FISCAL PENAL DE TURNO PERMANENTE

JUBILICO



1. Se reciba la Declaración Instructiva del denunciado.
  2. Se recaben los certificados de antecedentes penales individuales de los penales del mismo.
  3. Se oficie a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin que por su intermedio el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remita a la brevedad posible copia certificada de la Inscripción del denunciado, a fin de determinarse su identidad.
  4. Se reciba la Declaración Preventiva del agraviado.
  5. Se reciba la Declaración Testimonial del personal policial interviniente.
  6. Se recabe el resultado de las pericias practicadas a nivel policial.
  7. Se prosiga con las investigaciones tendentes a la identificación y ubicación del sujeto conocido como "Papucha" quien tuviera participación en los hechos investigados.
7. Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**POR LO TANTO:**

Solicito a Usted Señor Juez admitir la presente denuncia y proceder conforme a ley.

**OTROSI DIGO:** El denunciado **JULIO CESAR GAMBOA TORRES**, es puesto a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDO**.

JMACH



Lima, 29 de Marzo del 2002

*Rebeca Sánchez Fuentes*  
REBECA SANCHEZ FUENTES  
FISCAL PROVINCIAL (P)



Secretario: Ricardo Herrera.

Ingreso Nº 1767-2002.

Resolución Nº Uno.

Lima, veintinueve de marzo del

Dos mil dos.-

**AUTOS Y VISTOS** : con el mérito de la denuncia formalizada por la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno Permanente de Lima, acompañado como recaudo de la misma el atestado policial que antecede; y, **ATENDIENDO**: Que, fluye de autos, que siendo aproximadamente las cuatro con treinta horas del día veintinueve de Marzo del año en curso, en circunstancias que el agraviado Vasquez Sánchez, se encontraba transitando entre las intersecciones de la avenida Uruguay con ~~Av. Cota~~, fue interceptado por cinco sujetos, entre los que se encontraba el denunciado, quienes lo sujetaron del cuello, a fin de despojarle de sus pertenencias, así como la suma de veinticinco dólares americanos y una agenda personal, para inmediatamente darse a la fuga, en distintas direcciones, siendo capturado el denunciado por personal policial; que luego del análisis de la documentación antes glosada el suscrito al igual que la Titular de la Acción Penal, considera que los hechos así descritos se encuentran tipificados en el numeral ciento ochentiocho del Código Penal (tipo base) con las agravantes previstas en los incisos segundo y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal vigente, modificado por el artículo primero de ley número veintisiete mil cuatrocientos setentidós, que, encontrándose expedita la presente acción penal por no haber prescrito y habiéndose individualizado a uno de sus presuntos autores, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil





rescientos ochentiocho. En cuanto a la medida coercitiva a decretarse contra del imputado se debe tener en cuenta, que el injusto penal que **GAMBOA TORRES**, tiene una penalidad que fluctúa entre los diez y veinte años de privación de la libertad, del mismo modo, que fluyen elementos probatorios suficientes de la comisión del delito que vinculan al inculcado como su autor, ello en base a la conclusión a la que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo, a la sindicación directa y categórica efectuada por el denunciante, quien señala que el encausado es una de la personas que participo en dicho evento delictivo, por lo que, luego de hacer una pronósis de la pena probable a imponérseles en caso de emitirse una sentencia condenatoria, la misma a criterio del suscrito sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, por último, estando al perjuicio ocasionado, a la pluralidad de agentes, aunado al hecho de que el denunciado no ha acreditado tener trabajo ni domicilio conocido, circunstancias que hacen prever la existencia del peligro procesal, es decir, que existe la posibilidad de que el mismo eluda la acción de la justicia o que perturbe la actividad probatoria, por lo que es de apreciarse que en el presente caso de han dado de manera concurrente los presupuestos materiales establecidos en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, modificado por la Ley veintisiete mil doscientos veintiséis, Por los fundamentos precedentemente expuestos: **ABRASE** instrucción en Vía **ORDINARIA** contra **JULIO CESAR GAMBOA TORRES**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio **-ROBO AGRAVADO-**, en agravio de Angel Ricardo Vasquez Sanchez, decretándose en su contra mandato de **DETENCION** y habiendo sido puestos a disposición del Juzgado el inculcado **RECÍBASE**, en el día sus declaración instructiva, **RECÁBESE** sus antecedentes penales y judiciales, **RECÍBASE** la declaración preventiva del agraviado, quien deberá acreditar la pre existencia de ley, **RECÍBASE** la declaración testimonial de los efectivos policiales





intervinientes, PRACTÍQUESE, una pericia de Valorización a efectos de que se determine el monto de lo presuntamente sustraído, nombrándose peritos, RECABESE las pericias practicadas a nivel policial, OFICIESE a la delegación del sector a fin de que prosigan con las investigaciones tendientes a la plena identificación, ubicación y conducción del sujeto conocido como "Papucha", RECÁBESE los datos de la ficha de Inscripción del inculpado ante la RENIEC, por intermedio de la Presidencia de la Corte Superior de Lima, y de conformidad con los numerales noventicuatro y noventicinco del Código de Procedimientos Penales, TRABESE embargo preventivo sobre los bienes libres del denunciado, que sean suficientes para cubrir el monto de la posible reparación civil que pudieran devenir, notificándosele para que señale bienes libres, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los bienes que se sepan de su propiedad, formándose cuaderno en cuerda separada; absuélvase las citas que resulten de autos y actúese las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.- al primer otrosí: Téngase presente.

*[Signature]*  
**CESAR EL RACIONE LUCIA**  
 JUEZ PENAL

**PODER JUDICIAL**  
*[Signature]*  
**MICASCO ANTONIO HERBERA VAIZAR**  
 SECRETARIO  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En la misma fecha notifique el auto de apertura de instrucción que antecede al Señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubrico, doy fe.-

*[Signature]*  
**REBECA SANCHEZ FUENTES**  
 FISCAL PROVINCIAL (P)

**PODER JUDICIAL**  
*[Signature]*



CONTINUACION DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA  
INCLUPADO GAMBOA TORRES JULIO CESAR.  
18 AÑOS.



*Gaspar...*

Dra. M. M. MEZA CASTRO  
Fiscal Adjunto Provincial spj  
47 Fiscalía Provincial Penal de Lima

*Julio Cesar Gamboa Torres*

En el Establecimiento Penitenciario de Lima, siendo las diez y treinta minutos del día doce del año dos mil dos, estando presente el señor la causa, así como la señora Representante del Ministerio Público, a fin de llevarse a cabo la diligencia de continuación de declaración del procesado GAMBOA TORRES JULIO CESAR, quien se encuentra asistido por su abogada defensora doctora LOURDES PATRICIA MARQUINA ARAUCO identificada con carnet del Colegio de Abogados de Lima número veinticinco mil seiscientos treintidós a efectos de realizarse la diligencia de continuación de la declaración Instructiva del mencionado procesado. --- En ese sentido, el primer lugar el anotado procesado es EXHORTADO por el señor Juez para que diga la verdad acerca de los hechos materia de la presente investigación; anotando éste que así lo hará.----- PARA QUE DIGA SI ESTA CONFORME CON LO QUE HA DECLARADO EN EL NIVEL POLICIAL CUYA MANIFESTACION SE LE PONE A LA VISTA EN ESTE ACTO; DIJO: que, si está conforme porque allí he dicho la verdad.---  
----- PARA QUE DIGA CUAL ES EL MOTIVO O RAZON POR EL CUAL SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN ESTE PENAL; DIJO: Que estoy aquí porque el agraviado ha dicho que yo le he sustraído su dinero, lo que no es cierto y lo que si es verdad es que este señor y otro fueron interceptados por cinco travestíes en el jirón Uruguay en el Centro de Lima a las cuatro y treinta de la madrugada aproximadamente del día veintinueve de marzo de este año, y el agraviado con toda seguridad se esta confundiendo porque yo debido al trabajo que hago me encontraba vestida con un pantalón Juan apretado y un polo chiquito con tiras que deja al descubierto la cintura y la espalda, mi pelo largo con zapatos suecos y las personas que le robaron se hallaban vestidas casi igual. PARA QUE DIGA HABITUALMENTE A QUE SE DEDICA USTED, CON QUIEN VIVE, EN QUE LUGAR Y SI TIENE UNA FAMILIA PROPIA; DIJO: que me dedico al meretrices clandestino en la intersección Uruguay con Wilson vivo en los hoteles y practico este comercio carnal desde que tenia quince años no tengo ningún familiar allegado. PARA QUE DIGA POR QUE MOTIVO USTED EL DIA VEINTINUEVE DE MARZO EN HORA CUATRO Y TREINTA DE LA MADRUGADA SE ENCONTRABA EN LA INTERSECCION DEL JIRON URUGUAY Y EL JIRON CHOTA CUANDO COMO USTED MISMO LO REFIERE SU CENTRO DE OPERACIONES ES EL JIRON URUGUAY Y LA AVENIDA WILSON. DIJO: Que estaba en esa zona porque es parte de mi trabajo vale decir recorrer todo el



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
44° F.P.P.L

Catorcesimo Cuarto Juzgado Penal de Lima  
MESA DE PARTES  
RECIBIDO  
F-12  
Firma: [Signature]  
Hora: 4-00

EXP. N° : 79-02.  
INCUPLADO : Julio Cesar Gamboa Torres.  
DELITO : Robo Agravado.  
SEC. : Chávez.

DICTAMEN N° 645 -2002

SEÑORITA JUEZ:

Viene, a fs. 100 la Instrucción seguida contra JULIO CESAR GAMBOA TORRES, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO -ROBO AGRAVADO en agravio de ANGEL RICARDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, a fin de emitir el dictamen pertinente.-----

HECHOS:

Fluye de autos, que en horas de la madrugada (04:30) del 29 de marzo del año en curso, el procesado conjuntamente con otros cuatro sujetos, interceptaron al agraviado por la intersección de la Av. Uruguay y Jr. Chota - Lima, los mismos que para lograr arrebatarse sus pertenencias lo cogieron del cuello, arrojándolo al suelo y sustrayéndole la suma de \$ 25.00 dólares americanos y una agenda, para luego darse a la fuga, logrando ser capturado por efectivos policiales, siendo conducido a la Comisaría de Alfonso Ugarte. Aperturándose instrucción a fs. 16/17-----

DILIGENCIAS ACTUADAS

1. A fojas 18, continuada a fs. 25/27, obra la declaración Instructiva del inculpado, quien no acepta la imputación que se le hace, señalando no haber cometido ilícito alguno, considerando que la sindicación que hace el agraviado se debe a que se encontraba un poco mareado y ofuscado por el hecho.-----
2. A Fs. 28, obra la Hoja de Antecedentes Penitenciario del inculpado, quien registra el presente proceso.-----
3. A fs. 30 y 45, corren el Oficio Transcriptorio No. 1626-02-MP-FN-IML/DICEMIEL, y el Certificado Médico Legal No. 017367 - L.D,





respectivamente, practicado al procesado Julio César Gamba Torres.-----

4. A fs. 59/61, obra el Oficio No. 2067 con el Parte No. 161, emitido por la Comisaría de Alfonso Ugarte.-----
5. A fs. 69, obra la declaración testimonial del Alférez Milton Stalin Barrón Pastor, quien señala haber intervenido al procesado a petición del agraviado, a quien sindicaba como uno de los sujetos que le sustrajeron sus pertenencias, el mismo que al momento de la intervención opuso resistencia siendo ayudado por sus amigos.
6. A fs. 72, obra la declaración preventiva de Angel Ricardo Vásquez Sánchez, quien reconoce al inculpado como una de las personas que robaron sus pertenencias en circunstancias que se encontraba en compañía de su primo Mauricio Vásquez, el mismo que lo agredió con un golpe en el labio.-----
7. A fs. 74, se solicita se amplíe el plazo de la instrucción por el término de cuarenta días.-----
8. A fs. 84, obra la diligencia de confrontación, la cual no se llevó a cabo por la inconcurrencia del agraviado.-----
9. A fs. 85/86, obra la declaración testimonial del SOT3 Mauricio Eduardo Vásquez Chávez, quien corrobora lo señalado por el agraviado tanto a nivel policial como judicial.-----
10. A fs. 90/91, corre el Oficio No. 3436-02 y el Parte No. 348, remitido por la Comisaría de Alfonso Ugarte.-----
11. A fs. 98, obra la diligencia de confrontación entre el procesado y el agraviado, en el cual cada uno se mantiene en su dicho.-----

#### VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS ACTUADOS:

Del análisis y estudio de todo lo actuado, y habiendo transcurrido el tiempo determinado por ley, se tiene que en autos existen pruebas que acreditan la comisión del delito materia de la presente instrucción y la responsabilidad penal del procesado; toda vez, que existe una sostenida afirmación por parte del agraviado en reconocerlo plenamente como uno de los sujetos que le arrebataron sus pertenencias, lo cual es corroborado con la declaración testimonial de fs. 98, apreciándose que en el delito, materia del presente dictamen ha mediado violencia -vis absoluta o vis corporalis-, que es el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia por parte de la víctima, siendo ello con el propósito de sustraer los bienes del agraviado; teniéndose por todo lo vertido que se ha vulnerado el bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento legal, el cual es el patrimonio, existiendo en dicha acción delictuosa la tipicidad subjetiva del dolo, que es el ánimo de lucro que comprende la intención de apoderarse del bien





y la de obtener un beneficio o provecho, teniendo con disponibilidad sobre él.

CRITERIO FINAL:

Por consiguiente esta Fiscalía Provincial en lo Penal, aplicando los principios de legalidad y lesividad; **CONSIDERA:** Que en autos se encuentra acreditada la existencia del delito CONTRA EL PATRIMONIO -ROBO AGRAVADO- previsto y penado por los artículos 188° y 189° incisos 2) y 4) del primer párrafo del Código Penal, y la responsabilidad penal del inculpado JULIO CÉSAR GAMBOA TORRES, en agravio de Angel Ricardo Sánchez Vásquez.

Lima, 03 de diciembre del 2002.

/m



*[Handwritten Signature]*  
FISCAL R. VILLAR HUAMAN  
Fiscal Provincial Penal de Lima

EXP. N°: 79-02  
SEC. : Chávez.



INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

Cumplo con informar en el proceso penal seguido contra JULIO CESAR GAMBOA TORRES por delito CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO en agravio de ANGEL RICARDO VASQUEZ SÁNCHEZ, habiéndose dispuesto la apertura de instrucción mediante auto de fojas 16/17, decretándose como medida coercitiva personal el mandato de DETENCIÓN.

HECHOS:

Que, siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo del dos mil dos el procesado Julio Cesar Gamboa Torres, conjuntamente con otros cuatro sujetos, interceptaron al agraviado Angel Ricardo Vásquez Sánchez en circunstancias que transitaba por inmediaciones de la intersección formada por la Avenida Uruguay y el Jirón Chota en el Cercado de Lima, logrando despojarlo de sus pertenencias, para lo cual lo cogieron del cuello e hicieron caer al suelo apoderándose de veinticinco dólares americanos y una agenda, lográndose la captura del procesado quien fue conducido a la Comisaría de Alfonso Ugarte.

DILIGENCIAS ACTUADAS

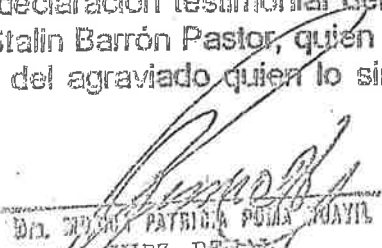
A fojas 18, continuada a fs. 25/27, consta el acta de declaración instructiva del procesado Julio Cesar Gamboa Torres, quien niega la imputación vertida en su contra señalando que cuando el agraviado lo sindicó éste se encontraba bajo los efectos de la ingesta de alcohol y además ofuscado por lo ocurrido.

A fojas 28 obra la Hoja de Antecedentes Penitenciarios del inculcado quien registra el presente proceso.

A fojas 30 y 45, corren el Oficio Transcriptorio N° 1626-02-MP-FN-IML-DICEMEL, y el Certificado Médico Legal N° 017367- - L.D. respectivamente, practicado al procesado Julio César Gamboa Torres.

A fojas 59/61, obra el Oficio N° 2067 con el Parte N° 161 emitido por la Comisaría de Alfonso Ugarte.

A fojas 69 consta el acta de la declaración testimonial del Alférez de la Policía Nacional del Perú Milton Stalin Barrón Pastor, quien refiere que se intervino al procesado a solicitud del agraviado quien lo sindicaba como

  
Dña. PATRICIA POMA NOVILLO  
JUEZ PENAL  
1º Juzgado Especializado en lo Penal  
C. Superior de Justicia de Lima





uno de los sujetos que le sustrajeron sus pertenencias, y que este al momento de la intervención opuso tenaz resistencia.

A fojas 72, consta el acta de la declaración preventiva del agraviado Angel Ricardo Vásquez Sánchez quien reitera su versión y sindicata al procesado como uno de los sujetos que lo despojaron de sus pertenencias en circunstancias que se encontraba en compañía de su primo Mauricio Vásquez, indicando que la participación del imputado fue el propinarle un golpe de puño a la altura del labio.

A fojas 84 consta la constancia de la diligencia de confrontación la que no se llevó a cabo por la incomparecencia del agraviado.

A fojas 85/86 consta el acta de la declaración testimonial del Sub Oficial Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú Mauricio Eduardo Vásquez Chávez quien corrobora lo señalado por el agraviado tanto a nivel policial como judicial.

A fojas 90/91 corre el Oficio N° 3436-02 y el Parte N° 348, remitido por la Comisaría de Alfonso Ugarte.

A fojas 98 obra la diligencia de confrontación entre el procesado y el agraviado, manteniéndose ambos en sus respectivas versiones.

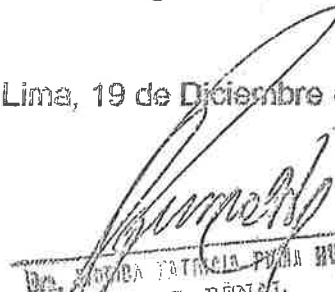
### EVALUACIÓN DE LO ACTUADO

Del estudio de todo lo actuado se tiene que tiene en autos existen pruebas suficientes que acreditan la comisión del delito materia de la presente instrucción y la responsabilidad penal del procesado; toda vez que subsiste la imputación vertida en su contra por parte del agraviado quien lo reconoce como uno de los sujetos que participó activamente en la sustracción de sus pertenencias, hecho que por demás se corrobora con la declaración testimonial que consta a fojas noventa y ocho, apreciándose que en los hechos instruidos ha mediado violencia física, participación de más de dos personas y se han suscitado teniendo como elemento de especial circunspección en horas de la noche, hechos que serán materia del contradictorio oral.

### OPINION FINAL

Por consiguiente, la suscrita considera que, en autos se encuentra acreditada la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, así como la responsabilidad penal del procesado JULIO CESAR GAMBOA TORRES, en agravio de Angel Ricardo Sánchez Vásquez.

Lima, 19 de Diciembre del 2002.

  
Dr. PATRICIA PUMA HUAMÁN  
JUEZ PENAL  
4º Juzgado Especializado en lo Penal  
Corte Superior de Justicia de Lima

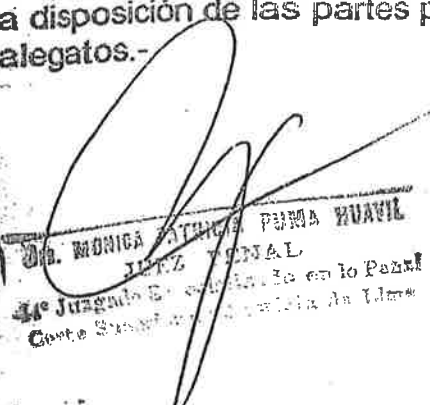


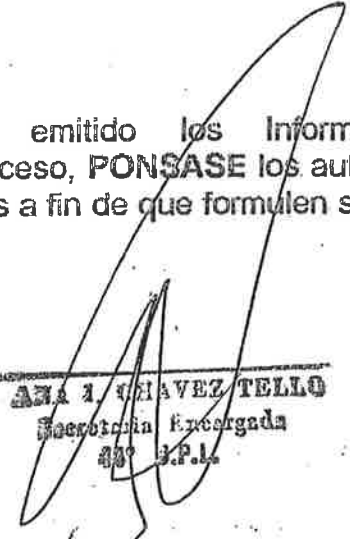
EXPEDIENTE N°: 79-2002  
SECRETARIO : CHAVEZ

**RESOLUCION**

Lima, veinticuatro de Diciembre del dos mil dos.-

Habiéndose emitido los Informes  
Finales correspondientes, y siendo el estado del proceso, PONSASE los autos  
a disposición de las partes por el término de tres días a fin de que formulen sus  
alegatos.-

  
Dra. MONICA PATRICIA PUMA HUAVIL  
JEFZ. JONAL  
4º Juzgado de Control en lo Penal  
Corte Superior de Justicia de Lima

  
ANA I. CHAVEZ TELLO  
Secretaria Encargada  
43º S.P.L.



Ministerio Público- Fiscalía de la Nación.  
Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima

EXP. N°688-2002  
DICTAMEN No 54-03

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL.**

En este proceso ordinario con reo en cárcel seguido por delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Angel Ricardo Vásquez Sánchez, **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

1.- **JULIO CESAR GAMBOA TORRES**, de 18 años de edad, sin documentos personales a la vista, con generales de ley en fs.18, sin anotaciones en el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, que obra en fs.32.

**HECHOS:**

Fluye de autos que, con fecha 29 de marzo del 2002, siendo las 04:30 de la madrugada y en circunstancias que el agraviado Angel Ricardo Vásquez Sánchez, se encontraba transitando por la intersección de la Av. Uruguay y el Jr. Chotá - Cercado de Lima, fue atacado por cinco delincuentes, entre los que se encontraba el incoado, los cuales lo despojaron de sus pertenencias, entre tanto uno de ellos lo sujetaba del cuello y entre los otros lo derribaban al suelo, con la finalidad de vencer su resistencia y consumar su acto ilícito, tras lo cual, se dieron a la fuga, para luego con apoyo policial lograron la captura del incoado al cual llevaron en calidad de detenido a la Delegación de Alfonso Ugarte.

Que, los hechos incoados se encuentran plenamente acreditados con la manifestación y preventiva del agraviado el cual reconoce y sindicca al justiciable como uno de sus atacantes, ratificando su imputación contra éste, mediante acta de Reconocimiento de fs.12, en la cual lo sindicca como uno de los partícipes del robo en su agravio; siendo de igual manera que estas imputaciones están avaladas con la testimonial del efectivo policial interviniente Alfrz. Millón Stalin Barrón Pastor, en fs.69, el cual constató la lesión ocasionada en el labio superior del agraviado, así como el aspecto de sus prendas de vestir, las cuales fueron rasgadas al ser asaltado violentamente; corroborada con la testimonial de Mauricio Eduardo Vásquez Chávez, en fs. 85-86, primo del



agraviado y testigo de excepción por su condición de acompañante, el cual narra la forma y circunstancias en que estos acontecieron; además de la ratificación de sus imputaciones en la diligencia de Confrontación sostenida con el incoado en fs.98, en la cual alega desconocer los hechos, pese a haber sindicado inicialmente como entre los presuntos autores a un tal conocido con el alias de "Papucha"; señalando haber estado con ropa distinta el día de los hechos, con el objeto de sustraerse de la acción penal en su contra.

**ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:**

Este Ministerio en aplicación del art.92º, inciso 4 de la L.O.M.P., formula acusación contra **JULIO CESAR GAMBOA TORRES** por delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Martín Castillo Pecos; y de conformidad con los arts.12, 23, 45, 46, 92, 93, 188 y 189 incisos 2 y 4, del Código Penal, solicitando se le imponga al inculpado, **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, fijándose el pago de **UN MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, que abonará a favor del agraviado.

**INSTRUCCIÓN** : Regularmente llevada.

**AUDIENCIA** : Con presencia de testigos.

**ACUSADO** : No he conferenciado con el encausado, quien se encuentra en recluido.

Lima, 24 de febrero del 2003.



Caro Antonio Eugenio Obispo  
FISCAL SUPERIOR

MARCH/02.

132

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
*Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel*



RESOLUCION 334

Exp. Nro. 688 - 2002

Lima, veintisiete de marzo  
del año dos mil tres.-

S.S. **BARRIOS ALVARADO**

**MEZA VALDE**  
**RODRIGUEZ ALARCÓN**

**PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL P.  
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

01 ABR. 2003

**MESA DE PARTES**  
**RECIBIDO**

**AUTOS Y VISTOS**, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento quince a ciento dieciséis, integrado a folios ciento dieciocho y ciento veinte, al amparo del numeral doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales; **DECLARARON**: **HABER MERITO** para pasar a juicio oral contra **JULIO CESAR GAMBOA TORRES** por delito contra el Patrimonio - Robo agravado, en agravio de Angel Ricardo Vásquez Sánchez; **NOMBRARON** abogada defensora de oficio a la Letrada Lastenia Hubechk Muro; **SEÑALARON** fecha de audiencia para el día **JUEVES QUINCE DE MAYO** del año en curso a horas nueve y treinta minutos de la mañana, debiendo llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho, lugar donde se encuentra recluso el citado acusado; **DISPUSIERON** que por Secretaria se oficie a Coordinación Judicial para el oportuno traslado del acusado en referencia; **REACTUALÍCESE** los antecedentes penales y judiciales del acusados; **RECÁBESE** las generales de Ley del acusado; **HÁGASE** de conocimiento de los sujetos procesales los dictámenes que anteceden; y advirtiéndose que el Fiscal Superior ha solicitado la presencia de testigos sin precisar la identidad de dichos testigos; **DESE CUENTA** en el acto oral; notificándose.-

**ARTURO ROLANDO AYALA CUENCA**  
SECRETARIO (P)

PRIMERA SALA PENAL DE PROCESOS CON REOS EN CARCEL  
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Exp.: 688-02

SENTENCIA

Lima, veintiséis de junio

Del dos mil tres.-

**VISTOS:** En audiencia publica la causa penal seguida contra **JULIO CESAR GAMBOA TORRES** por delito contra Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Angel Ricardo Vásquez Sánchez; **RESULTA DE AUTOS:** Que en merito del atestado policial numero ciento setentiseis guion JPMC guion uno guion CAU guion SEINCRI, el señor Fiscal Provincial formalizo denuncia a fojas catorce, por el cual se aperturo proceso contra el encausado mencionado mediante auto de fojas dieciseis, causa esta que se llevo dentro de los tramites de su debida naturaleza, que con el dictamen del Señor Fiscal Provincial de fojas ciento cuatro e Informe Final del señor Juez Penal de fojas ciento ocho, la que previa Acusacion Escrita del Señor Fiscal Superior de fojas ciento quince y ciento dieciseis, se emitio el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas ciento veintiuno, por lo que se señalo dia y hora para su Juzgamiento, habiéndose realizado éste conforme las actas que corren en autos, escuchada la Requisitoria Fiscal y el Alegato de la Defensa, la Sala Penal procedio a plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho que corren en pliego aparte, habiendo llegado la oportunidad de emitir resolucio<sup>n</sup> final; y **CONSIDERANDO:** Que, el proceso penal tiene por finalidad exclusiva la aplicac<sup>o</sup>n del Derecho Penal, para lo cual debe enmarcarse dentro de las garantías jurisdiccionales que establece la norma siendo por ello, que el proceso penal es un instrumento para investigar la verdad; y consecuentemente, para administrar la justicia cuando se sospeche que se haya cometido un hecho delictivo; Que el punto central del proceso penal es la prueba, que es el cúmulo de evidencias concretas que van a acreditar la responsabilidad o irresponsabilidad de la persona sometida a un proceso penal;



que del contexto de las pruebas acopiadas en autos y lo actuado en el Juicio Oral, se ha llegado a establecer lo siguiente: **PRIMERO:** Que, el día veintinueve de marzo de dos mil dos, personal policial intervino a Julio Cesar Camboa Torres, a solicitud de Angel Ricardo Vázquez Sánchez quien refirió que el intervenido conjuntamente con otros cinco sujetos (homosexuales) lo cogotearon, derribándolo al suelo; agrediéndole físicamente y quitándole la suma de veinticinco dólares americanos y una agenda, agraviado que según la ocurrencia policial presentaba un corte de un centímetro aproximadamente en el labio (lado derecho), así como aliento alcohólico y la camisa rota.

**SEGUNDO:** Que, de la investigación policial aparece que el agraviado identifica plenamente al acusado como uno de los homosexuales autores del robo conforme al Acta de Reconocimiento de fojas doce, que en contraposición a ello aparece la manifestación policial del acusado a fojas ocho, quien afirma que recién llegaba de la Discoteca "Tropical" a ese lugar a trabajar como homosexual; observando efectivamente que cinco homosexuales se daban a la fuga, conociendo a uno de ellos como "Papucha";

**TERCERO:** Que, en la manifestación judicial el acusado afirma que se encontraba en las intersecciones de las avenidas Uruguay y Wilson porque practica el negocio carnal desde los quince años, que no es verdad que haya sujetado al agraviado del cuello, que fueron otros travestis, que fueron cinco y no cuatro; que como vestía igual al que había robado es que le inculpan del robo; versión que resulta contraria a la que da el agraviado en su preventiva de fojas setentidós ya que agrega que encontrándose en compañía de su primo Mauricio Vázquez por el Jiron Chota y avenida Uruguay, con el propósito de abordar un vehículo que lo lleve a su domicilio, fue tomado del cuello por el procesado y otros cinco más, propinándole el procesado un golpe en el labio superior a fin de que no opusiera resistencia; mientras arrimaron a su primo y, que al ver que tenía carnet policial se dan a la fuga; capturando al acusado aproximadamente media hora después de producido los hechos, aclarando que el agraviado estaba vestido de travesti y tenía puesto un polo negro entallado al cuerpo, minifalda y tacos; **CUARTO:** Que, el testigo Mauricio Eduardo



Vásquez Chávez a fojas ochenticinco, confirma lo expuesto por el agraviado señalando que fue interceptado por los homosexuales para que no defendiera su primo, identificando al acusado como el autor del robo del agraviado;

QUINTO Que, en el Juicio Oral se advierte que las declaraciones del acusado y agraviado se mantienen firmes; por lo que resulta del caso establecer si el acusado participó en los hechos incriminados; así tenemos que el acusado fue intervenido por la sindicación directa del agraviado al identificarlo como el autor del robo en su perjuicio, que esta identificación es corroborada con la declaración de Mauricio Eduardo Vásquez Chávez, quien también en este Juicio Oral ratifica la identificación del agraviado; que la alegación del acusado que vio que fueron cinco travestis y que desconoce su identidad, carece de verosimilitud, toda vez que al trabajar como travesti en esa zona, dado el contexto donde desarrolla su actividad debe conocer la identidad de los mismos; que igualmente de la declaración del Alferez Milton Stálin Barron Pastor de fojas sesentinueve prestada a nivel judicial y que participa en la captura del acusado, señala que participó en la captura del acusado porque el agraviado reconoció a una persona que se encontraba parada con tres homosexuales, y que pretendió darse a la fuga y fue ayudado por sus demás amigos homosexuales, lo que desvirtúa que éste no conociese a los homosexuales que trabajaban por esa zona, demostrando que al pretender darse a la fuga, no era ajeno a los hechos incriminados, contradiciendo su versión respecto a que no opuso resistencia a su conducción policial, más aun cuando según su versión se encontraba bajo los efectos de la droga que había ingerido en la discoteca "Tropical" en la Avenida Perú; que si bien conforme al Acta de Registro que se negó a firmar, aparece que no se encontró dinero alguno o especie del agraviado (su agenda); conforme a la versión del agraviado fueron una pluralidad de agentes los que participaron en los hechos, consecuentemente no necesariamente éste debía portar los bienes del agraviado, más aun por cuanto de la versión del agraviado, el papel de éste fue inmovilizarlo (cogotearlo) infiriéndole un puñete en el labio a su víctima, lesión que tampoco aparece acreditada, pero que se detalla en la ocurrencia



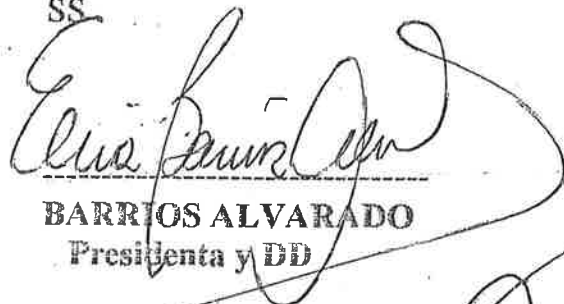


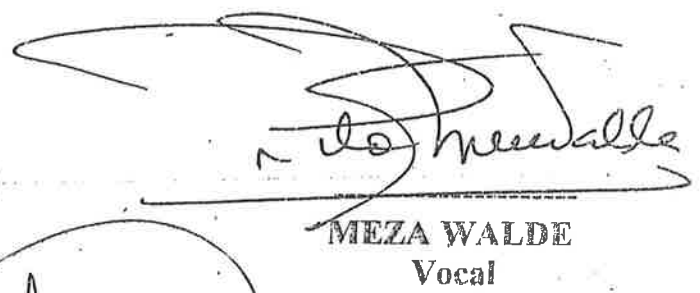
policial al advertir el efectivo policial que este presentaba una herida en el labio y la camisa rota; que en consecuencia se ha acreditado la comisión del delito de robo agravado y la responsabilidad del acusado; **SEXTO:** Que, el artículo Cuarto del Título Preliminar del Código Penal consagra el "Principio de Lesividad", por el cual para la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley, particularmente en este caso de ilícitos contra el Patrimonio en donde el bien jurídico protegido es el conjunto de valores pecuniarios que posee el individuo; que, así mismo, el artículo sétimo del referido Título Preliminar consagra el "Principio de Responsabilidad o Culpabilidad" por el cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para posibilitar la imposición de la pena, proscribiendo consiguientemente, toda forma de responsabilidad objetiva; **SETIMO:** Que el artículo ocho del Título Preliminar prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que para fundamentar y determinar la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, el medio empleado, el modo en que sucedieron los hechos, el daño causado, el grado de culpabilidad y la lesión del bien jurídico tutelado en el delito sub materia; **OCTAVO:** Que, para los efectos de fijar el monto de la Reparación Civil se debe tener en cuenta lo normado por el artículo noventitrés del Código Penal que establece expresamente que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios; por lo que habiéndose acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad penal del acusado en el injusto de Robo Agravado, de conformidad con los artículos doce, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento ochentiocho (tipo base) e incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, la **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LIMA**, administrando justicia a nombre de Nación, con el criterio de conciencia que



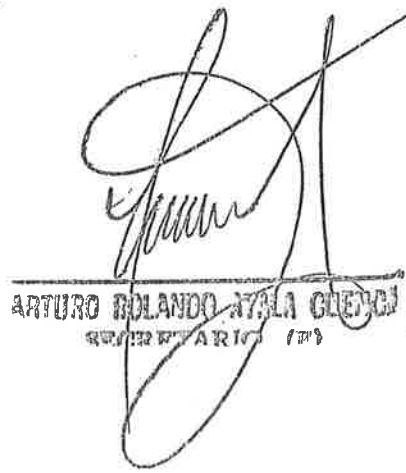
la ley autoriza, **FALLA:** CONDENANDO a JULIO CESAR TORRES como autor del delito contra el Patrimonio- Robo Agraviado- en agravio de Angel Ricardo Vásquez Sánchez a la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcería que viene sufriendo desde el veintinueve de marzo del dos mil dos, vencerá el veintiocho de marzo de dos mil doce; **FIJARON:** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, sin perjuicio de devolver lo sustraído, **DISPUSIERON** Se oficie a la entidad correspondiente para la identificación del sujeto conocido como "Papucha"; **MANDARON** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se emitan los boletines y testimonios de condena respectivos, oficiándose con dicho fin; **ARCHIVÁNDOSE** en forma definitiva lo actuado con aviso al Juez de la causa, oficiándose.-

SS.

  
 BARRIOS ALVARADO  
 Presidenta y DD

  
 MEZA WALDE  
 Vocal

  
 JARA GARCIA  
 Vocal

  
 ARTURO ROLANDO AYALA CUENCA  
 SECRETARIO (P)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N° 345-04  
LIMA



Lima, uno de junio de dos mil cuatro.-

~~VISTO~~ el recurso de nulidad interpuesto

por ~~JULIO CESAR GAMBOA TORRES~~, contra la sentencia que lo condena como autor del delito contra el patrimonio --robo agravado - en perjuicio de Angel Ricardo Vásquez Sánchez, a diez años de pena privativa de la libertad; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Guillermo Cabanillas Zaldívar; y **CONSIDERANDO: Primero.**- Que constituye derecho fundamental de toda persona, la presunción de inocencia reconocida en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, la misma que sólo puede ser desvirtuada en base a una actividad probatoria que con las debidas garantías procesales, produzca certeza en el juzgador sobre la responsabilidad del justiciable. **Segundo.**- Que se incrimina al procesado Julio César Gamboa Torres, haber sustraído, en compañía de otros sujetos no identificados, la suma de veinticinco dólares americanos y una agenda al agraviado, bajo la modalidad de "cogoteo", derribándolo al suelo y produciéndole un corte de un centímetro aproximadamente en el labio, el día veintinueve de marzo del año dos mil dos, siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta minutos, en circunstancias en que el referido encausado ejercía la prostitución clandestina entre la avenida Uruguay y jirón Choía, en el Cercado de Lima. **Tercero.**- Que del análisis de los actuados, no se ha acreditado la comisión del delito de robo agravado, toda vez que el agraviado se ha contradicho proporcionando diversas versiones durante el proceso, pues mientras que en su declaración preventiva de fojas setentidós indica que fue el encausado quien lo cogió del cuello y le propinó un golpe en el labio; durante la diligencia de confrontación de fojas noventiocho, sostiene que el referido procesado no lo agredió; siendo que en el juicio oral a fojas ciento cuarentinueve ha aceptado que sólo vió a sus atacantes por breves minutos y que en esos momentos se encontraba en estado etílico, de lo cual se desprende que el agraviado se ha confundido en cuanto al reconocimiento que hace del encausado como uno de los autores de los hechos; más aún si por la propia sindicación del agraviado, aquel habría sido quien lo sujetó del cuello por la espalda; a lo que se suma que el procesado fue intervenido policialmente sin mediar flagrancia, que no se le



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N° 345-04  
LIMA**



encontró los bienes presuntamente sustraídos y que no se ha acreditado la lesión presuntamente inferida al agraviado; teniendo en cuenta además, que durante todo el proceso el recurrente ha alegado ser inocente de los cargos que se le inculpan; por estas consideraciones, resulta procedente su absolución de conformidad con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento cincuenticuatro, su fecha veintiséis de junio de dos mil tres, que condena a **JULIO CESAR GAMBOA TORRES** como autor del delito contra el patrimonio -robo agravado - en perjuicio de Angel Ricardo Vásquez Sánchez, a diez años de pena privativa de la libertad; y **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** al referido procesado de la acusación fiscal por el indicado delito; en consecuencia, **MANDARON** archivar definitivamente el proceso; y de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve, **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; y encontrándose sufriendo carcelería, **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente; oficiándose para tal efecto; y los devolvieron.

Ss.

GONZALES CAMPOS R.O.

VILLA STEIN

VALDEZ ROCA

CABANILLAS ZALDÍVAR

VEGA VEGA

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO  
SECRETARIO  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA



## INDICE

I. RESUMEN .....	2
II. PALABRAS CLAVES.....	2
III. RESUMEN DE LA DEMANDA:.....	2
IV. RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:.....	3
V. CONCORDANCIAS Y CONTRADICCIONES ENTRE LOS HECHOS AFIRMADOS POR LOS DEMANDANTES Y DEMANDADOS:.....	4
No existen concordancias ni contradicciones toda vez que la parte demandada no contestó la demanda en razón a que no se presentó al proceso. ....	
VI. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL:.....	5
VII. SÍNTESIS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN:.....	5
VIII. SÍNTESIS DEL ACTA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:.....	6
IX. ÓRGANOS JURISDICCIONALES:.....	6
1) Sentencia del Juez Especializado Civil .....	6
2) Resolución de la Sala Superior .....	6
X. PROBLEMAS:.....	7
3) Problema Principal.....	7
4) Problema colateral .....	9
5) Problema secundario .....	9
XI. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO: .....	10
1) Normas legales .....	10
2) Doctrina: .....	17
3) Jurisprudencia:.....	18
XII. DISCUSIÓN:.....	22
XIII. CONCLUSIONES: .....	24
XIV. RECOMENDACIONES: .....	25
XV. FUENTE BIBLIOGRAFICA .....	25
XVI. ANEXOS.....	26

## I. RESUMEN

En este caso materia de análisis, se tiene que el señor Rodolfo Díaz Girón interpuso una acción civil de **DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL POR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL INCISO 12 DEL ARTÍCULO 333**, en contra doña Segunda Isabel Alatrística Soto, siendo de trámite de conocimiento.

El recurrente funda su demanda que, con fecha 21 de diciembre de 1991 se casó con la demandada, asimismo, señala que dentro de dicho matrimonio no tuvieron hijos, por cuanto la señora Isabel Alatrística era estéril, lo que se comprobó con los exámenes médicos realizados.

Refiere que en los primeros años de su convivencia vivían en armonía, posteriormente, al transcurrir del tiempo, se produjo una grave incomprensión provocada por la emplazada, lo que motivó la separación de hecho desde el 07 de noviembre de 1996.

El demandante señala que, durante el matrimonio con la emplazada, no adquirieron bienes patrimoniales, por lo que no tienen nada que repartirse al disolverse la sociedad de gananciales. Asimismo, señala, que la emplazada recibe una pensión alimenticia que se le descuenta mensualmente al recurrente; y, fue quien hizo abandono del hogar conyugal, llevándose consigo todos sus bienes de uso personal.

Ante ello, el **SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA EN LIMA**, FALLO: DECLARANDO infundada la demanda; siendo materia de impugnación y el Superior Colegiado revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda, reformándola la declararon **FUNDADA Y DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL**.

En base a los hechos acontecidos y a las resoluciones emitidas por ambas judicaturas, y por ser objeto de investigación y posterior sustentación; en adelante, el presente caso será objeto de un análisis pormenorizado.

## II. PALABRAS CLAVES

Divorcio – Causal- Separación de Hecho- Indemnización.

## III. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Con fecha 09 de noviembre de 2004, **Rodolfo Díaz Girón** interpuso acción judicial civil de **disolución del vínculo matrimonial por separación de hecho**, contra doña **Segunda Isabel Alatrística Soto**, para que se declare **FUNDADA LA DEMANDA**, consecuentemente disuelto el vínculo matrimonial.

### Elementos que dieron origen a la acción civil:

- Que contrajo matrimonio civil con fecha 21 de diciembre de 1991, en la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, Lima.
- Señala no haber procreado hijos por factores atribuidos a la cónyuge.

- Como todo matrimonio, los primeros años fueron excelentes, comprensión, armonía, etc., y con el transcurrir del tiempo surgió la incomprensión provocada por la demandada, lo que motivó la separación desde el 07 de noviembre de 1996, acreditándose con la constancia policial de abandono.
- Asimismo, manifestó que durante su matrimonio no adquirieron bienes muebles ni inmuebles que sean susceptibles de división.
- En cuanto a los alimentos, la parte contraria recibió una pensión alimenticia, que se le descontaba mensualmente por la institución donde labora el suscrito.
- Sostuvo con pruebas indubitables el tiempo de separación de hecho con la emplazada, tiempo superior a los 8 años, y que la demandada abandono el hogar conyugal, llevándose consigo todos los bienes muebles de la unión matrimonial, siendo ella la responsable de la disolución del matrimonio.

**Fundamentos de derecho:**

- C.C.: Artículo 333° inciso 12.
- C.P.C.: Artículos 424°, 425°, 480° y 481°.

**Elementos probatorios:**

- La partida matrimonial.
- Constatación policial expedida por la Comisaría del Carmen de la Legua-Reynoso.
- La boleta de pago.
- Pliego interrogatorio que deberá absolver la demandada en la audiencia señalada por el Juzgado. (se anexa en pliego cerrado).

**IV. RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

Con fecha 07 de enero del 2005, **Florencia Ambrocio Barrios**, Fiscal de Familia absolvió la Demanda, en los siguientes términos:

**Fundamentos de hecho:**

- Indicó que el matrimonio que se pretendía disolver se estaría acreditando con la partida de matrimonio, de la que se advertía que fue celebrado el 21 de diciembre de 1991, en Carmen de la Legua.
- Los primeros años en común se desarrollaron en armonía y comprensión. Sin embargo, conforme fue pasando el tiempo surgió una grave incompreensión provocada por la demandada, lo que motivó que se separaran con fecha 07 de noviembre de 1996.
- En relación a los alimentos, la demandada recibía una pensión alimenticia la cual le era descontada mensualmente por la empleadora de su Cónyuge.
- La causal de separación de hecho se debe tener en cuenta que para que la demanda sea amparada se requiere que concurren: 1). Alejamiento físico de una de los cónyuges del hogar conyugal por su propia voluntad, el transcurso de dos años a mas; y, 2). En caso de haber hijos menores de 4 años.
- Para iniciar la acción civil de divorcio por separación de hecho, el demandante deberá acreditar estar al día en sus prestaciones alimentarias en favor del alimentista, u otras que se haya acordado voluntariamente.

**Fundamentos de derecho:**

- Const. Política del Perú: Artículo 59°
- Decreto Legislativo N°. 52: Artículos 1° y 96° inciso 1
- Código Procesal Civil: Artículos 113° inciso 1, 478° y 481°

**Medios probatorios:**

Respecto a los medios probatorios, se tenga presente los ofrecidos por el demandante y Admitidas

**III. CONCORDANCIAS Y CONTRADICCIONES ENTRE LOS HECHOS AFIRMADOS POR LOS DEMANDANTES Y DEMANDADOS:**

No existen concordancias ni contradicciones toda vez que la parte demandada no contestó la demanda en razón a que no se presentó al proceso.

#### **IV. RESUMEN DEL AUTO DE SANEAMIENTO:**

Mediante Res. N° 04, del 14 de febrero del 2005, el Juez del Sexto Juzgado de Familia, emitió la Resolución que declara REBELDE a la demandada Segunda Isabel Alatriza Soto por no haber cumplido con absolver la demanda dentro del plazo establecido por ley, pese habersele notificado con las formalidades de ley.

Asimismo, no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, al existir los presupuestos procesales y condiciones de la acción se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y en consecuencia, SANEADO EL PROCESO.

#### **V. RESUMEN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN:**

Con fecha 27 de abril de 2005, en el local del Juzgado, se hizo presente el demandante, dejándose constancia de la inasistencia de la parte demandada, pese a estar debidamente notificada.

##### **Etapas conciliatorias:**

El juez dejó constancia que estando a que la pretensión versaba sobre derechos indisponibles, y la incomparecencia de la demandada no era posible propiciar una fórmula conciliatoria, y tampoco exhortar a las partes para variar la demanda por una de separación convencional y divorcio ulterior.

##### **Admisión de medios probatorios:**

El juzgado admitió los medios probatorios ofrecidos por el demandante, Y que no había medio por parte la demandada al habersele declarado REBELDE.

Asimismo, no admitió medios probatorios del Ministerio Público porque no los ofreció.

Siendo la facultad del Juzgador, dispuso la actuación de los siguientes medios probatorios de oficio: a) el informe que debía remitir el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil respecto al domicilio actual de la demandada; b) el informe que debía remitir la Dirección Nacional de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior respecto del posible abandono del país por parte de la demandada, y, c) el informe que debía remitir el Instituto Nacional Penitenciario –INPE, respecto a si la demandada se encontraba recluida en algún centro penitenciario.

## VI. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La señora Juez dejó constancia que no habiendo concurrido la parte demandada para efectos de que preste su declaración, no era posible actuar dicho medio probatorio, teniendo presente la conducta procesal al momento de resolver, procediéndose aperturar el pliego interrogatorio, debidamente rubricado.

En ese estado, no habiendo más pruebas pendientes de actuación, se tuvo presente el mérito probatorio de las instrumentales, comunicando a las partes que la causa quedaba para que las partes formulen los alegatos que correspondan.

## VII. ÓRGANOS JURISDICCIONALES:

### 1) Sentencia I:

El **SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**, con fecha 14 de noviembre del 2005, emitió sentencia mediante la Resolución N° 10, *declaró: INFUNDADA la demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES* en contra de doña Segunda Isabel Alatrística.

Dicha judicatura, en cuanto a la valoración de los hechos suscitados y lo solicitado por el demandante, consideró que la partida de matrimonio que obra en autos, se encontraba acreditado el vínculo matrimonial entre ellos y la copia certificada de la denuncia policial con fecha 07 de noviembre de 1996, no era suficiente para acreditar la causal de separación de hecho, toda vez que contenía una declaración unilateral; y, al no haber acompañado constataciones policiales, la demanda debía desestimarse.

Posteriormente; el recurrente argumentado que dicha decisión no se encuentra de acuerdo a Ley, interpone Recurso de Apelación, señalando los fundamentos.

### 2) Sentencia de la Sala Superior- Segunda Instancia:

La **SALA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, con fecha 22 de mayo del 2006, emitió la Resolución S/N, *Resolvió: REVOCAR la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2005, que declaró INFUNDADA la demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, interpuesto por don Rodolfo Díaz Girón contra doña Segunda Isabel Alatrística Soto; y, REFORMÁNDOLA, declaró **FUNDADA** la demanda, consecuentemente,*



**DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** de **Rodolfo Díaz Girón** con doña **Segunda Isabel Alatriza Soto**, de fecha 21 de diciembre de 1991, en la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua-Reynoso – Provincia Constitucional del Callao.

En esta instancia superior, el juez Adquem, consideró que, en base a los medios probatorios presentado: la copia certificada de la denuncia por “Abandono del Hogar Conyugal” y el “Proceso Judicial de Alimentos”, se acreditaba la separación física entre las partes materia del presente proceso.

Asimismo, refiere que en el presente proceso no correspondía su pronunciamiento sobre alguna posible indemnización a favor del cónyuge perjudicada, ello en razón de no haberse solicitado.

#### **VIII. PROBLEMAS:**

##### **3) Problema Principal**

De acuerdo a lo solicitado por el demandante en el proceso, considero que la interrogante que surge es la siguiente:

**¿Corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial del demandante y la demandada por la casual de separación de hecho?**

El presente proceso, las partes procesales contrajeron matrimonio como obra en la Partida de Matrimonio de fecha 21 de diciembre del 1991, de conformidad con lo prescrito en el Código Civil Artículo 234° que señala: ***“que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones que dicho código dispone”***.

Según TORRES VASQUEZ, ANIBAL (2014), (...) ***“el matrimonio crea una relación jurídica de carácter extrapatrimonial entre varón y mujer, dando lugar al nacimiento de derechos y obligaciones entre ellos. (Pg.122)”***

El recurrente alega que la demandada Segunda Isabel Alatriza Soto, infringió el deber cohabitación, al haber hecho abandono en el hogar conyugal, hecho que se dejó constancia el 7 de noviembre de 1996; en la Comisaria PNP Túpac Amaru – Comas; a la fecha ha transcurrido 8 años desde la separación de hecho; lo que

evidencia la decisión unilateral por parte de la demandante de separarse de su conyugue, y de no tener intención de continuar la cohabitación.

Dicha conducta y/o comportamiento conlleva a la causal de separación de hecho el mismo que se encuentra prescrita en el Código Civil en su Artículo 333° inciso 12: **“La separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los conyugues tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.**

En el presente caso se cumplieron conforme a lo prescrito en la ley por ende corresponde la disolución del vínculo matrimonial al amparo del inciso 12, por causal de separación de hecho; son: infringir la cohabitación (el alejamiento del hogar conyugal), la separación ininterrumpidos de dos a años a más; de este modo se visualiza tácitamente el verbo rector separación dando lugar a la admisión de la demanda.

Al respecto, PLACIDO VILCACHAHUA (2001) opina: (...) **“para que se configure la separación de hecho debe cumplirse con tres elementos, un primer elemento objetivo o material; ese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación, determinado por la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de los cónyuges de no continuar viviendo juntos, segundo elemento; se requiere que la separación de hecho se prolongue de modo ininterrumpido por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad y el tercer elemento personal para demandar alegando esta causal, el demandante tiene que acreditar estar al día en el pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubieren pactado entre los cónyuges (...) (Pg. 206)”**

El demandante acredita oportunamente estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges, acreditando con su boleta de haberes el descuento que le hacen en su planilla por el empleador; de conformidad con el Artículo 350 de Código Civil.

- ❖ Según lo prescrito en el Código Civil específicamente en el Capítulo Segundo, Título IV, Sección Segunda, del Libro Tercero, y el artículo 348° establece el principal efecto del divorcio: **“disuelve el vínculo matrimonial.**

*En cuanto a las causales, que se encuentran reguladas por el artículo 333º del mismo texto legal.”*

Carmen Julia Cabello (2003), señala: “(...) a diferencia de la separación de cuerpos, pone fin de manera plena y definitiva; consiste, divorcio es aquella institución jurídica que tiene por finalidad la obtención de declarar el quebrantamiento definitivo del vínculo matrimonial entre cónyuges, siendo necesario que para ello se ampare en alguno de las causales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico (...)”. (Pg.115).

Según el autor Guillermo Cabanellas (2001); “(...) divorcio deriva del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado, podiendo fin a la convivencia, puede definirse como la ruptura de un matrimonio”. (Pg. 35).

#### **4) Problema colateral**

No hay problemas colaterales.

#### **5) Problema secundario**

Atendiendo a los actos procesales se desprende la siguiente interrogante:

##### **¿Separación de hecho o Abandono injustificado del hogar conyugal?**

Por el caso en concreto; se considera, no es causal por abandono injustificado del hogar conyugal; sino más bien se trata de una causal de separación de hecho, siendo ambas causales diferentes en cuanto al requerimiento de elementos para su constitución.

En el caso de la separación de hecho para que se constituya se requiere: a) infringir la cohabitación, b) intención por una de las partes de no regresar al hogar conyugal; y, c) ininterrupción de un periodo de dos años. Asimismo, para que esta causal pueda ser admisible en una demanda se debe estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

En lo que respecta al abandono injustificado del hogar conyugal se requiere: a) interrupción de cohabitación, b) intención de no regresar al hogar marital, c) abandono de la casa conyugal por un periodo de 2 años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excede este plazo, d) que se demuestre que sea injustificado el alejamiento del hogar y con la clara intención de evadir los deberes del matrimonio.

En el caso hipotético que, en la demanda se pudo presentar inicialmente que el cónyuge se retiró del hogar con la denuncia que consta en la Comisaria Túpac Amaru – Comas; como si se tratara de la causal de abandono injustificado de la casa conyugal; pero no corresponde, por cuanto, para invocar dicha causal el recurrente no debe asumir deberes y/o el compromiso alimentario u otras obligaciones hacia el cónyuge.

El proceso se siguió como divorcio por causal de separación de hecho, estando de acuerdo la suscrita con lo dispuesto por la autoridad judicial, porque en el caso concreto se cumple con todos los requisitos exigidos para que se invoque dicha causal.

Así, para que exista esta causal de separación de hecho, Plácido Vilcachagua, Alex (2003), menciona que “la separación de hecho esta legislada en el código civil como causal de separación de cuerpos, ninguno establece pautas de protección a favor del cónyuge afectado. Lo que si hace la ley peruana. Además, incorpora un precedente importante al establecer como requisito para invocar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, el cumplimiento con las obligaciones alimentarias y, de ser el caso, el pago de una indemnización para garantizar la protección del cónyuge afectado”. (Pg73).

Y, para que exista el abandono injustificado del hogar conyugal, PERALTA ANDIA, JAVIER (2002) menciona “el abandono consiste en el alejamiento de la casa conyugal o en el rechazo de volver a ella por uno de los cónyuges en forma injustificada, dicho alejamiento o expulsión de cónyuge del domicilio común, sin existir causas que justifiquen dicha actitud. El abandono debe ser voluntario, se entiende por abandono la supresión de la vida en común, no permitiéndole el retorno, con descuido de los deberes resultantes del matrimonio como deberes alimentarios u otros, en especial del deber de cohabitar, sin existir causas que justifiquen dicha conducta. (Pg. 34)

## **IX. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO:**

### **1) Normas legales**

#### **Del demandante en su escrito de demanda**

- Código Civil.

“Artículo 333° inciso 12 - Son causas de separación de cuerpos: (...) 12.-La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de

dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335º. (...)"

▪ Código Procesal Civil.

*"Artículo 424.- Requisitos de la demanda. - La demanda se presenta por escrito y contendrá:*

- 1. La designación del Juez ante quien se interpone;*
- 2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;*
- 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;*
- 4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;*
- 5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;*
- 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad;*
- 7. La fundamentación jurídica del petitorio;*
- 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;*
- 9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;*
- 10. Los medios probatorios; y*
- 11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto."*

*"Artículo 425.- Anexos de la demanda. -*

*A la demanda debe acompañarse:*

- 1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;*
- 2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;*
- 3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;*

4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;

5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y

6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo. (\*)

(\*) Inciso incorporado por la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26872, publicada el 13-11-97 y que entrará en vigencia conjuntamente con dicha ley.”

“Artículo 480.- Tramitación: Pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en el Código Civil, Artículo 333, inciso 1 al 12; del se sujetan al trámite del Proceso de Conocimiento, con las particularidades reguladas en este Subcapítulo. Estos procesos sólo se impulsarán a pedido de parte.”

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 7 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001.

“Artículo 481.- Intervención del Ministerio Público: El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen.”

#### **Del Ministerio Público en su escrito de contestación de la demandada**

- Decreto Legislativo N° 52 - Artículos 1° y 96° inciso 1.

*“Artículos 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.*

*“Artículo 96.- Son atribuciones del Fiscal Provincial en lo Civil: Intervenir como parte, ejercitando los recursos y ofreciendo las pruebas pertinentes, en los juicios de nulidad de matrimonio, de separación de los casados y de divorcio. (...)”*

- Código Procesal Civil - Artículos 113° inciso 1, 478° y 481°.

*“Artículo 113.- Atribuciones. - El Ministerio Público ejerce las siguientes atribuciones:*

*1. Como parte; (...)”*

*“Artículo 478.- Plazos. -*

*Los plazos máximos aplicables a este proceso son:*

- 1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.*
- 2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.*
- 3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvenición.*
- 4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.*
- 5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.*
- 6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvenición, conforme al Artículo 440.*
- 7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvenición.*
- 8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.*

9. Veinte días para la realización de la audiencia conciliatoria, conforme al Artículo 468.

10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.

11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.

12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.

13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.”

“Artículo 481.- Intervención del Ministerio Público. - El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen.”

### **Del juez de Primera Instancia**

- Código Procesal Civil - Artículos III del Título Preliminar y Artículos 122°, 188° y 412°.

Artículo III.- “Fines del proceso e integración de la norma procesal. - El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del `proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.”

Artículo 122.- “Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

(\*)

(\*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27524 publicada el 06-10-2001.



4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

(\*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27524 publicada el 06-10-2001.

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5, 6., y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.”

“Artículo 188.- Finalidad: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”

“Artículo 412.- Principio de la condena en costas y costos: El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las

*costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación.*

*Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.*

*En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, corresponderá a la vencida el reembolso de tasas judiciales al Poder Judicial.*

*(\*)*

*(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 26846, publicada el 27-07-97.”*

### **De la Sala Superior**

- *Código Civil - Artículo 333° inciso 5.*

*Artículo 333°.- Causales: Son causas de separación de cuerpos:(...) 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. (...).”*

- *Código Procesal civil - Artículo 345°-A.- “Indemnización en caso de perjuicio: Para invocar el supuesto del Código Civil, Artículo 333°, inciso 12; el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.*

*El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.*

*Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes.”*

- *Artículo VII del Título Preliminar y Artículos 50° inciso 6 y 197° del Código Procesal Civil.*

*Artículo VII.- Juez y Derecho. -*

*“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no*

*puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”*

*“Artículo 50.- Deberes. - Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)”*

*“Artículo 197.- Valoración de la prueba. -Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*

## **2) Doctrina:**

### **▪ Matrimonio:**

TORRES VASQUEZ, ANIBAL (2014) “El matrimonio tiene una doble naturaleza: a) la de un acto jurídico que, la cual nace de la manifestación de la voluntad de los contrayentes, y para su validez debe reunir los requisitos previstos por la ley con dicho fin; b) la de una relación continuada que constituye el estado de familia o estado matrimonial en el que se dan derechos y deberes entre los casados” (p. 123).

### **▪ Cohabitación:**

GALLEGOS Y JARA, (2008) refieren: “(...) deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”. (p. 122).

### **▪ Divorcio:**

VARSÍ ENRIQUE (2011) sostiene: “El divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio” (p. 319).

PERALTA JAVIER (2008); “(...) divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida en que el matrimonio consiste, por ruptura del vínculo conyugal o por separación de los consortes. La noción también comprende el denominado divorcio

absoluto y al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica” (p. 346).

▪ **Ministerio Público:**

LEDESMA MARIANELLA (2015); refiere: “A pesar de que en el proceso civil predomina la autonomía de voluntad de los particulares, se permite que el Ministerio Público actúe en él, sea como parte, como tercero o como dictaminador. Cuando el Ministerio Público interviene para dictaminar, el documento que contiene la expresión u opinión jurídica, se denomina dictamen” (p. 346). De acuerdo al ordenamiento jurídico, el Ministerio Público es parte en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, si bien no son parte de la relación jurídica material, lo cierto es que su intervención responde a lo establecido en el Artículo 481° del Código Procesal Civil.

▪ **Recurso de apelación:**

VERAMENDI ERICK (2011) “La apelación es un recurso. Por el recurso de apelación el órgano jerárquicamente superior revisa los errores in iudicando, sean de hecho como de derecho, también los errores in procedendo relacionados con la formalidad de la resolución impugnada con la finalidad de anularlos, revocarlos o confirmarlos (...)”

El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios que regula nuestro ordenamiento jurídico y tiene por finalidad el cuestionar autos y sentencias, que adolezcan de un vicio de hecho o de derecho, a efectos de que se revoque o declare nula la resolución en cuestión. (p. 134).

▪ **Recurso de casación:**

Sobre este punto, SERGIO CASASSA indica que dicho recurso es “(...) aquel medio de impugnación de carácter extraordinario, el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas por ley y por los motivos establecidos en ella y cuya finalidad esencial es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema” (p. 251).

**3) Jurisprudencia:**

• **Protección del Estado a la familia:**

“En el Estado Democrático y Social de Derecho, el Derecho de Familia está comprometido con la promoción del bienestar de la sociedad, especialmente con aquellos desfavorecidos, brindando particularmente una especial protección a la familia, cuyos derechos materiales deben influir y modular el tipo de normatividad procesal (célere), la naturaleza de la tutela jurisdiccional, especialmente efectiva y muchas veces urgente, que hagan viable esta promoción y protección”.

**Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.**

**Recaída en la Casación N° 866-2016-Lima Sur.**

**Lima, 05 de abril de 2017.**

**En:**[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_publicaciones](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones)

- **Divorcio por causal de separación de hecho:**

“Que, el divorcio por causal de separación de hecho, se encuentra regulado en el artículo 333 inciso 12) del Código Civil, que prescribe como requisito legal el alejamiento entre ambos durante un periodo ininterrumpido de dos años y cuatro años si hubieran hijos menores, la cual se presenta como el incumplimiento del deber marital de convivencia o cohabitación y de la vida en común que tienen los cónyuges, que conlleva el apartarse el uno del otro, ya sea por decisión mutua o unilateral, sin que exista una decisión judicial previa”.

**Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.**

**Recaída en la Casación N° 810-2016-Lima Sur.**

**Lima, 10 de noviembre de 2016.**

**En:**[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_publicaciones](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones)

- **Indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho:**

“El Tercer Pleno Casatorio Civil establece que la indemnización para el cónyuge más perjudicado con la separación tiene carácter asistencial, pues su finalidad es corregir el desequilibrio económico de uno de los cónyuges producido por el divorcio. Por tanto, no habrá una indemnización real y efectiva para el cónyuge perjudicado si se dispone la adjudicación preferente

de un bien social a su favor, afecto de cargas o gravámenes, atribuyéndole la responsabilidad del pago”.

**Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.**

**Recaída en la Casación N° 1544-2016-Lima.**

**Lima, 16 de marzo de 2017.**

**En:**[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_publicaciones](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones)

“No corresponde fijar indemnización alguna a favor del demandante o de la demandada como cónyuge perjudicado, toda vez que el primero ha expresado en su escrito de demanda su renuncia a tal derecho; y, la segunda, que pese haber sido declarada rebelde, no ha demostrado con medio probatorio idóneo ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho”.

**Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.**

**Recaída en la Casación N° 1656-2016-Moquegua.**

**Lima, 24 de noviembre de 2016.**

**En:**[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_publicaciones](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones)

- **Tutela jurisdiccional efectiva:**

“Conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un proceso regular”.

**Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.**

**Recaída en la Casación N° 2155-2015-Lima Norte.**

**Lima, 11 de julio de 2017.**

**En:**[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_publicaciones](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones)

- **Motivación de resoluciones judiciales:**

“El principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 122 del Código Procesal Civil”.

**Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.  
Recaída en la Casación N° 1355-2015-Ica.  
Lima, 9 de enero de 2017.**

**En:**[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_publicaciones](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones)

- **Recurso de apelación:**

“Que, de otro lado, cabe precisar que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil (...)”.

**Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.  
Recaída en la Casación N° 2425-2015-Lima.  
Lima, 14 de abril de 2016.**

**En:**[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_publicaciones](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones)

- **Recurso de casación:**

“(...) el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, debe tener una fundamentación pertinente, correcta, clara y puntualizar en cuál de las causales se sustenta, en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por los recurrentes”.

**Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.  
Recaída en la Casación N°2743-2017-Lima.  
Lima, 18 de septiembre de 2017.**

**En:**[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_publicaciones](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones)

- “(… ) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio”.

**Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.**

**Recaída en la Casación N° 2081-2017-La Libertad**

**Lima, 19 de julio de 2017**

## **XI. DISCUSIÓN**

En el expediente materia de análisis se tiene que el señor Rodolfo Díaz interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, a efectos de que se declare la disolución del vínculo matrimonial que contrajo con Segunda Isabel Alatrística Soto. La causal de separación de hecho está regulada en el Artículo 333° inciso 12 del Código Civil; y, la misma constituye un supuesto que permite a uno de los cónyuges solicitar la disolución definitiva del vínculo matrimonial; el cual, es causal de divorcio conforme lo dispuesto en el Artículo 349° del cuerpo de ley mencionado. Sobre dicha causal, antes de proceder a verificar si se configuró la causal alegada por el accionante, debo indicar que en el presente proceso se tiene por acreditado el vínculo matrimonial contraído Rodolfo Díaz (el demandante) y Segunda Isabel Alatrística Soto (la demandada) con la copia certificada de la partida de matrimonio a fojas 03.

Respecto a la causal de separación de hecho, se advierte que en el Código Procesal Civil no establece cuál es la prueba para la acreditación de dicha causal, sin embargo, de conformidad al artículo 197° de dicho cuerpo normativo, el Juez tiene el deber de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. En consecuencia, se deberá evaluar los medios probatorios que fueron aportados al proceso, ya sea por las partes, para efectos de determinar si existió la separación de hecho por parte de la demandada.



Sobre ello, debo indicar que en el expediente se tiene por acreditado que la demandada efectuó abandono del hogar conyugal conforme a la constancia policial de fecha 7 de noviembre de 1996; en la Comisaría PNP Túpac Amaru – Comas. También se debe tener en cuenta que el recurrente, presentó la boleta de pago donde se verifica que se le descuenta por pensión alimenticia a favor de la demandada.

Ante lo descrito, se considera que existen elementos probatorios suficientes que permiten probar claramente la causal alegada, por cuanto la demandada infringió el deber de cohabitación desde hace 8 años, puesto que la demandada había abandonado el hogar conyugal, llevándose todos los bienes de uso personal, el cual es culpable de la disolución del vínculo matrimonial, lo que hace inevitable la continuación de la vida en común; puesto que la conducta o circunstancia fácticas que motivaron el alejamiento por parte de uno de los cónyuge afecta profundamente los deberes conyugales que nacen con el matrimonio, en ese contexto, este hecho constituye una afectación al demandado, siendo ello así, se hace imposible la reanudación de la vida matrimonial de la demandada y el cónyuge afectado. (Citado en Martínez Coco, Elvira (1997), pp. 150).

En ese sentido, se configuraría la causal de separación de hecho, al cumplir de las siguientes condiciones: a) infringir la cohabitación, b) intención por una de las partes de no regresar al hogar conyugal; y, c) ininterrupción de un periodo de dos años, d) reciba asistencia económica ya sea por obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges, como indemnización. (Citado Casación N° 4664-2010-Puno - III Pleno Casatorio, pp. 172-173).

Por lo manifestado, expreso mi conformidad con el fallo del Superior Jerárquico sentencia de segunda instancia, revocando la sentencia de primera instancia, disponiendo declarar fundada la demanda en el extremo del divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, declarando la disolución definitiva del vínculo matrimonial contraído entre las partes. Considero que, con todos los medios probatorios mencionados, se asume que existió una separación de hecho entre los cónyuges, aún más, si la demandada pese a ser válidamente notificada no presentó contradicción alguna para mantener en vigencia su vínculo matrimonial.

Cabe señalar, que de acuerdo Tercer Pleno Casatorio de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la sentencia dictada en la Casación N° 4664 - 2010 Puno: trataba esencialmente sobre la indemnización previsto en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil; fijada a favor del cónyuge perjudicado, por lo que resultaba necesario establecer pautas para una interpretación vinculante, además de un criterio uniformizado para las decisiones que en el futuro adopten los órganos jurisdiccionales de la República sobre el mismo tema. Finalmente, se ha establecido que el precedente judicial vinculante será aplicable no sólo a los casos de divorcio, sino también a los de separación de cuerpos en los que se alegue la causal de separación de hecho, siempre que se encuentren en trámite, por lo que no afectará a las resoluciones firmes que han pasado a la calidad de cosa juzgada.

#### **X. CONCLUSIONES:**

- El matrimonio es la unión de dos personas, que es reconocida por la ley como familia, por lo que se comprometen hacer vida en común, lo que da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones entre ellos. Asimismo, para su validez se hace necesario del cumplimiento de ciertos requisitos que la ley misma regula.
- El deber de cohabitación entre los cónyuges es uno de los deberes que nace con la celebración del matrimonio, lo que implica que éstos deben hacer una vida en común en un determinado hogar conyugal. Este deber no puede ser infringido por alguno de ellos, porque si eso ocurriera se afectaría el matrimonio, pudiendo ser sancionado con el divorcio.
- La separación de hecho es una situación en la que dos personas que han contraído matrimonio se encuentran, de hecho, viviendo de forma separada e independiente, sin que el matrimonio haya sido disuelto, en este caso para que se constituya se requiere: a) infringir la cohabitación, b) intención por una de las partes de no regresar al hogar conyugal; y, c) ininterrupción de un periodo de dos años. Asimismo, para que esta causal pueda ser admisible en una demanda se debe estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.
- Divorcio es una sanción contra el cónyuge que ha incurrido en alguna de las causales expresamente determinadas en nuestro ordenamiento jurídico, que

tiene por finalidad la obtención de la declaración del quebrantamiento definitivo del vínculo matrimonial entre cónyuges. De acuerdo a nuestro ordenamiento, se aplica el divorcio-sanción porque hay un conyugue culpable a aquel que incurrió en falta en relación a los deberes del matrimonio y se le considerará inocente al que sufre las consecuencias de dicho acto por lo cual tiene derecho a una indemnización.

## **XI. RECOMENDACIONES:**

Considero que los magistrados deben prestar atención a lo dispuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil con fecha 2010, por cuanto el mismo se encargó de regular ciertos parámetros en lo que respecta a la indemnización del cónyuge perjudicado en la separación de hecho, debiendo interpretar los jueces que no es necesario que los cónyuges lo soliciten sino que es un pronunciamiento de ellos, es donde se debe someter, debiendo disponer una indemnización o la adjudicación del 50% de la sociedad de gananciales que corresponde si verifican que existen elementos probatorios que demostraran la existencia de un cónyuge perjudicado.

## **XII. FUENTE BIBLIOGRAFICA**

- Sergio, Cassasa - "recurso de casación. cuando la cantidad atenta contra la calidad". Gaceta civil & procesal civil, tomo 1. Gaceta jurídica, lima, 2013, (pg. 2519).
- Gallegos, Yolanda & Jara, Rebeca. Manual de derecho de familia, Jurista editores, Lima, 2008, (pg. 122).
- Ledesma, Marianella, Comentarios al código procesal civil. Tomo I, 5ta edición, Gaceta jurídica, lima, (pg. 346).
- Peralta, Javier, "Derecho de familia en el código civil", 4ta Edición, Idemsa, lima, 2008, (pg. 346).
- Aníbal, Torres Vásquez (2014). "invalidez del matrimonio - causales de nulidad". Gaceta civil & procesal civil. tomo 12. gaceta jurídica. lima, (pg. 123).
- Varsi, Enrique, "Derecho de familia, matrimonio y uniones estables." Tomo II, Gaceta jurídica, Lima, 2011. (pg. 319).

- Veramendi, Erick, "Impugnación de la decisión cautelar". Manual del Código procesal civil, Gaceta jurídica, lima, 2011, (pg. 134).
- Peralta Andia, Javier. "Derecho de familia en el código civil". Lima. 2002. (pg. 34).
- Arias-Schreiber Pezet, Arias-Schreiber Montero, Angela y Placido Vilcachagua, Alex. Exegesis del código civil peruano de 1984, Tomo VII. Derecho de familia. lima, 1997. (pg.100).
- Placido Vilcachahua, Alex; Manual de derecho de familia, Ed. Gaceta Jurídica, lima, 2001, (pg. 206).
- Placido Vilcachahua, Alex (2003) "Diálogo con la jurisprudencia" – 2003 .Lima, Gaceta Jurídica. (pg. 73).
- Martínez Coco, Elvira, (1997) "Ensayos de derecho civil I". Ed. San Marcos, Lima. (pg. 150).

### **XIII. ANEXOS**

- Demanda.
- Contestación de la demanda.
- Sentencia de primera instancia.
- Recurso de apelación.
- Sentencia de segunda instancia.

Expediente N° :  
Secretario :  
Cuaderno : Principal.  
Escrito N° : Uno.  
Sumilla : DEMANDA DE DIVORCIO.



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA

RODOLFO DIAZ GIRON, identificado con CIP. N° 30237820, con domicilio real sito en el Block G 22, Departamento 206, Urbanización Manzanilla, Cercado de Lima y domicilio procesal en el Jr. Carabaya 933, Oficina 301, Lima; a Ud. respetuosamente digo :

PETITORIO : Que, recorro a su Despacho a fin de Interponer DEMANDA DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, la misma que la dijió contra doña SEGUNDA ISABEL ALATRISTA SOTO domiciliada en el Jr. Negritos 125 Cercado de Lima, para que su Despacho ordene Disolver el Vínculo Matrimonial contraído con la demandada, y fecho oficiar a la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua-Reynoso, para su anotación respectiva por los siguientes fundamentos :

PRIMERO : Que, con la demandada contraí matrimonio civil con fecha 21 de Diciembre del año 1991, por ante la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua-Reynoso, Lima.

SEGUNDO : Que, de nuestra relación matrimonial no hemos procreado hijo alguno toda vez que la parte demandada tenía problemas de procreación por lo que se procedió a realizarse un tratamiento donde se determinó que era estéril.

TERCERO : Que, nuestros primeros años de nuestra vida en común todo era armonía y comprensión entre la demandada y el suscrito, sin embargo conforme iba pasando el tiempo ha surgido una grave incomprensión provocada por la demandada, lo que motivó que nos separáramos la misma que se produce con fecha 07 de Noviembre de 1996, como lo acredito con la Constatación Policial de Abandono de Hogar realizado por la parte contraria.

CUARTO : Que, durante nuestro matrimonio no hemos adquirido bien alguno por lo que no tenemos nada que repartimos y mucho menos disolver nuestra sociedad de gananciales.

QUINTO : Que, en cuanto a los alimentos se le pone en conocimiento a su Despacho que la parte contraria recibe una pensión alimenticia, que se me descuenta mensualmente por la Dirección de economía de la Policía Nacional del Perú.

Que, como verá Señor Juez con la demandada nos encontramos separados desde hace ocho años atrás, toda vez que demandada abandonó el hogar conyugal llevándose consigo todos los bienes de uso personal, por lo que la culpable de la disolución del vínculo matrimonial es la demandada. Que, por los fundamentos antes expuesto mi pretensión es procedente toda vez que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 333 del Código Civil Inciso 12, tengo 08 años de separado y no existen hijos.

#### FUNDAMENTACION JURÍDICA :

- 1.- Artículo 333 Inciso 12 del Código Civil, que señala que procede la separación de hecho cuando los cónyuges tengan un periodo interrumpido de 02 años y 04 años cuando hay hijos menores.
- 2.- Artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil que señala los requisitos y anexos que se deben de acompañar al presentar la demanda.

#### VIA PROCEDIMENTAL :

LA VIA DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO.

9  
Aure

MEDIOS PROBATORIOS :

- 1.- El mérito de la partida de matrimonio con lo que acredito el entroncamiento con la parte contraria.
- 2.- El mérito de la Constatación Policial expedida por la Comisaría de Carmen de la Legua- Reynoso donde acredito que tengo 08 años de separado con la demandada.
- 3.- El mérito de la Boleta de Pago donde se puede verificar que se me descuenta por pensión alimenticia a favor de la demandada.
- 3.- El mérito de la Declaración de parte que deberá absolver la demandada conforme al pliego interrogatorio que en sobre lacrado acompaño bajo apercibimiento de tenerse en sentido afirmativo las preguntas formuladas en su rebeldía.

ANEXOS DE MI DEMANDA :

- 1.-Copia de mi CIP.
- 2.- Partida de Matrimonio.
- 3.- Constatación Policial.
- 4.- Boleta de Pago.
- 4.- Pliego Interrogatorio.

Por Tanto :

A Ud. Señor Juez, sírvase tramitar la siguiente demanda de acuerdo a su naturaleza declarándola Fundada en su oportunidad .

Lima. 07 Octubre del 2004.

*Edilberto Rojas Rojas*  
ABOGADO  
C.A.L. 72201





MINISTERIO PUBLICO  
FISCALIA DE LA NACION  
Sexta Fiscalía Provincial de Familia

Exp. N° 183506-2004-00654-0  
Esp. Ballena  
Escrito N° 01  
Divorcio por Causal  
Sumilla: Contestación de Demanda

SEÑORA JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

**FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS**, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, señalando domicilio legal en la Avenida Abancay N° 491 - 4° piso del Edificio Ex -Progreso, a Ud. digo:

Que habiendo sido notificada con la demanda interpuesta por don **RODOLFO DIAZ GIRON** contra doña **SEGUNDA ISABEL ALATRISTA SOTO** y el Ministerio Público sobre **Divorcio por la Causal de Separación de Hecho**; en tiempo hábil y dentro del término de ley, la contesto en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Corresponde al Ministerio Público intervenir como parte en el presente proceso, representando a la sociedad en juicio para defender a la familia, velando por el respeto del vínculo matrimonial. En tal virtud, manifiesto a usted lo siguiente:

- Que, el matrimonio que se pretende disolver se estaría acreditando con el acta adjuntada a la demanda de la que se advierte que fue celebrado el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno ante la Municipalidad de Carmen de la Legua - Reynoso; durante el matrimonio no han procreado hijos.

- Que, los primeros años de vida en común se desarrollaron en armonía y comprensión, sin embargo conforme fue pasando el tiempo surgió una grave incompreensión provocada por la demandada, lo que motivó que se separaran con fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

- En relación a los alimentos el recurrente refiere que la demandada recibe una pensión alimenticia la que le es descontada mensualmente por la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú.

**FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS**  
Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima  
Que, en la causal de separación de hecho se debe tener en cuenta que para ser amparada se requiere, en primer lugar, que el actor acredite el alejamiento material de uno de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años, siendo el caso que dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; esta separación se realiza con el objeto de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes conyugales como el de la habitación, para lo cual deben concurrir los siguientes elementos, el alejamiento físico de una de las partes del hogar conyugal, el transcurso del plazo legal que es de dos años consecutivos e ininterrumpidos, en este caso al no haber procreado hijos.



- Para invocar la causal de separación de hecho el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

*Handwritten initials and a circular stamp.*

6.- Ahora bien, correspondiendo a este Ministerio emitir una opinión ilustrativa sobre la pretensión esgrimida, es necesario mencionar que la causal invocada se puede acreditar con cualquier medio probatorio contemplado en los artículos 193° y 194° del Código Procesal Civil, de la copia certificada de la denuncia por abandono de hogar se puede verificar que la demandada se retiró de la casa conyugal el día siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, es decir que actualmente los cónyuges llevarían separados por más de dos años, sin embargo resulta necesario que se acredite si esta separación ha sido continua e ininterrumpida; en lo referido a los alimentos se puede apreciar de la boleta del demandante que se le viene efectuando un descuento por asignación, pero no se determina si este descuento es a favor de la demandada, por lo que deberá presentar el documento en mérito al cual se le viene realizando dicho descuento; debiendo darse a la demandada la oportunidad procesal de apersonarse al proceso a efectos que exponga su posición al respecto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Son fundamentos legales de la presente contestación, lo dispuesto en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú, artículos 1° y 96° Inciso 1° del Decreto Legislativo N° 52, y en los artículos 113° Inciso 1, 478° y 481° del Código Procesal Civil.

**MEDIOS PROBATORIOS:**

Que, respecto a los medios probatorios, este Ministerio Público se atiene a los presentados por la parte demandante y admitidos por vuestro Despacho.

**POR TANTO:**

Sírvase Señora Juez, tenerme por apersonada a la instancia, y por contestada la demanda en los términos expuestos.

**OTROSÍ DIGO:** Se acompañan copias de la contestación de demanda.

Lima, 07 de enero de 2005.



*Handwritten signature of Florencia Abbell Barrios*  
**FLORENCIA ABBELL BARRIOS**  
Fiscal Provincial Titular de la Sexta  
Fiscalía Provincial de Lima

78  
Entrado

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LIMA**

EXPEDIENTE N° : 183506 - 2004 - 00654  
DEMANDANTE : RODOLFO, DIAZ GIRON  
DEMANDADO : SEGUNDA ISABEL, ALATRISTA SOTO  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : DRA. ROSA RODRIGUEZ LECAROS  
ESP. LEGAL : JORGE BALLENA AZABACHE

**RESOLUCIÓN NÚMERO : DIEZ**

Lima, catorce de Noviembre

Del dos mil cinco.-

RC  
18-11

**VISTOS:** Resulta de autos que mediante escrito de fojas siete a nueve, y subsanada a fojas trece, **DON RODOLFO DIAZ GIRON**, interpone demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO POR UN PERIODO ININTERRUPIDO DE DOS AÑOS**, la misma que dirige en contra de **DOÑA SEGUNDA ISABEL ALATRISTA SOTO**, en la vía de **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, manifiesta el recurrente en sus fundamentos de hecho que con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno contrajo matrimonio civil con la demandada por ante la Municipalidad Distrital de Carmen de La Legua - Reynoso, Provincia y Departamento de Lima; señala que dentro de su relación matrimonial no han procreado hijo alguno toda vez que la parte demandada tenía problemas de procreación por lo que se procedió a realizarse un tratamiento donde se determino que era estéril; refiere que sus primeros años de su vida en común todo era armonía y comprensión entre la demandada y su persona, sin embargo conforme iba pasando el tiempo ha surgido una grave incomprensión provocada por la emplazada, lo que motivó a que se separaran la misma que se produce con fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, precisa que durante su matrimonio no han adquirido bien alguno por lo que no tienen nada que repartirse y mucho menos disolver su sociedad de gananciales; indica además que en cuanto a los alimentos pone en conocimiento que la parte demandada recibe una pensión alimenticia que se le descuenta mensualmente por la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú; finalmente manifiesta que con la emplazada se encuentra separado desde hace ocho años, al haber abandonado su cónyuge el hogar conyugal, llevándose consigo todos los bienes de uso personal, por lo que según sostiene la culpable de la disolución del vínculo matrimonial es la demandada; **Ampará** su demanda en los artículos trescientos treinta y dos inciso doce del Código Civil, así como en los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil; **Admitida** la incoada mediante Resolución número dos se corrió traslado de la misma a la parte demandada, siendo absuelta por el Ministerio

Público en su escrito de contestación de demanda obrante de fojas veintiuno y veintidós, y transcurrido el plazo para que la emplazada cumpla con absolver la demanda se le declaró en rebeldía mediante Resolución número cuatro obrante a fojas veintiocho, así mismo se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, citándose a las partes a Audiencia de Conciliación para el día veintisiete de abril del dos mil cinco, acto que se llevó a cabo según acta corrientes a fojas treinta y cinco y treinta y seis, oportunidad en la que se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios que allí se indican, citándose a las partes a Audiencia de Pruebas para el día siete de junio del dos mil cinco, diligencia que se realizó conforme acta obrante a fojas cincuenta y cuatro; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza y siendo su estado el de dictar sentencia, se procede a expedir la que corresponde y **CONSIDERANDO : PRIMERO** : Que, es principio de orden procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos, a tenor de los dispuesto en el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; **SEGUNDO** : Que, el artículo ciento ochenta y ocho de la norma adjetiva expresa que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez para fundamentar sus decisiones; **TERCERO** : Que, es deber de los jueces atender un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, siendo ambas de relevancia jurídica para lo cual se hace extensivo los derechos sustanciales, tal como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **CUARTO** : Que, con la partida de matrimonio obrante a fojas tres, se acredita el vínculo conyugal existente entre el accionante Don Rodolfo Díaz Girón y la demandada Doña Segunda Isabel Alatriza Soto, celebrado el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno por ante la Municipalidad Distrital de Carmen de La Legua - Reynoso, Provincia y Departamento de Lima, estableciéndose así la legitimidad para obrar de las partes en el proceso, de acuerdo al contenido del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil; **QUINTO** : Que, el matrimonio según lo define el artículo doscientos treinta y cuatro del Código Civil: "es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común" ; **SEXTO** : Que, la causal de Separación de Hecho, requiere para su configuración la concurrencia de tres elementos esenciales, el objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que normalmente sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, sin que exista impedimento para que se configure viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación; uno subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de cada uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; lo que supone que la



30  
C. L. L. L.

separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, y un tercer elemento temporal, dado por el transcurso de un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro cuando haya menores de edad;

**SETIMO** : Que, el actor funda su pretensión en el hecho que se encuentra separado de su cónyuge desde el siete de noviembre del año de mil novecientos noventa y seis, fecha en que según sostiene se separaron ambos cónyuges debido a que había surgido una grave incomprensión provocada por la emplazada, quien abandono el hogar conyugal llevándose consigo todos los bienes de uso personal, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición de la demanda ocho años de dicha separación;

**OCTAVO** : Que, el demandante pretende acreditar la causal invocada con la copia certificada de la denuncia policial de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas cuatro, documento en la cual se aprecia de su tenor que el accionante manifestó ante la autoridad policial que su esposa había hecho abandono del hogar en la fecha antes indicada, llevándose todas sus pertenencias y enseres del hogar; **NOVENO** : Que, sin embargo es de tomar en cuenta que dicha instrumental resulta insuficiente para la probanza de la causal en mención, toda vez que de su contenido sólo se recoge la declaración unilateral del recurrente, sin que ello se encuentre corroborado con otras pruebas en las que se pueda verificar el apartamiento físico de los consortes, así como la intención de la emplazada de no continuar conviviendo y en reanudar la vida conyugal;

**DECIMO** : Que, así mismo cabe indicar que el accionante tampoco ha acompañado constataciones policiales de fecha posterior al abandono que alega, así como a la fecha de la interposición de la demanda, ello a fin de determinar que el alejamiento físico de las partes se ha venido produciendo de manera ininterrumpida y por el tiempo mínimo que exige la norma sustantiva para el presente caso; **DECIMO PRIMERO** : Que, por otro lado es de considerar que si bien la emplazada durante el proceso se le declaró en rebeldía, los efectos que trae consigo dicha condición procesal se exceptúan cuando la pretensión se sustenta en un derecho indisponible como lo es el matrimonio, ello de conformidad con lo expuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y uno inciso segundo del Código Procesal Civil; **DECIMO SEGUNDO** : Que, siendo ello así y estando a que el demandante no ha aportados otros medios probatorios que acrediten los hechos expuestos en la demanda, siendo insuficientes los que obran en autos, la misma debe ser desestimada; **DECIMO TERCERO** : Que, en cuanto al pago de costas y costos, nuestro ordenamiento procesal civil señala en su artículo cuatrocientos doce, que es de cargo de la parte vencida, sin embargo el Juez puede exonerarlo de los mismos motivando su decisión y atendiendo a que el demandante ha tenido motivos justificantes para iniciar la presente acción, resulta pertinente exonerarlo de las costas y costos del proceso; **DECIMO CUARTO** : Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones precedentes, por lo que de conformidad con lo expuesto en el artículo

81  
Valencia

doscientos del Código Procesal Civil; **EL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LIMA**, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA** : Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas siete a nueve, y subsanada a fojas trece, interpuesta por **Don Rodolfo Díaz Girón**, sobre **Divorcio por la Causal de Separación de Hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años**, en contra de **Doña Segunda Isabel Alatriza**, sin costas ni costos;

~~Notificándose judicialmente.~~

*[Handwritten Signature]*  
Dra. Rosa Rodríguez Lecaros  
JUEZ  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*[Large handwritten signature]*  
Dra. Rosa Rodríguez Lecaros  
JUEZ  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Expediente N°: 654 - 2004.

Secretario : Ballena.

Escrito N° : Cinco.

Cuaderno : Principal.

Sumilla : **APELACIÓN DE SENTENCIA**



**SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.**

**RODOLFO DIAZ GIRON**, en los autos seguidos contra doña Segunda Isabel Alatrística Soto, sobre, Divorcio; a Ud. respetuosamente digo :

Que, no encontrando arreglada a ley la Resolución dictada por su Despacho de fecha 14 de noviembre último, notificada recién con fecha 22 de noviembre del 2005, que resuelve declarar Infundada mi Demanda; Interpongo Recurso de Apelación, debiendo elevar lo actuado al Superior Jerárquico a fin que se sirva Revocarla en mérito de los siguientes fundamentos que paso a exponer :

**PRIMERO** : Que, el suscrito con fecha 09 de noviembre del año 2004, interpuso Demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, toda vez que me encuentro separado por más de 08 años con la parte demandada tal y conforme es de verse de la Constatación Policial acompañada en mi escrito de demanda.

**SEGUNDO** : Que, su Despacho al momento de resolver se ha basado en hechos subjetivos, no teniendo en cuenta los medios probatorios aportados por el suscrito, tales como la Constatación Policial acompañada como anexo, así como no haber tenido en cuenta que al suscrito se le viene descontando por intermedio de la Policía los alimentos a favor de la parte contraria; que como verá Señor, el suscrito ha cumplido con acreditar con pruebas fehacientes, sin embargo su Despacho no ha

valorado ni los ha tomado en consideración, pese a que tiene la obligación tal y conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil, irregularidad que conlleva que el Superior Jerárquico se sirva Revocarla.

**TERCERO** : Que, su Despacho con dicha irregularidad esta frustrando el Derecho a la Prueba, convirtiéndose así en garantía ilusoria, toda vez que el suscrito ha cumplido con acompañar pruebas fehacientes que acreditan que me encuentro separado por más de 08 años con la parte contraria, pese a ello declara infundada mi demanda más aún sin tener en cuenta que el artículo 333° del Código Civil Inciso 12, que señala en forma clara y precisa **QUE PROCEDE LA SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES DURANTE UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS**. Como es en el presente caso que nos ocupa.

**CUARTO** : Que, en su octavo considerando de la resolución impugnada su Despacho señala que el suscrito pretende acreditar la causal invocada con la copia certificada de la Denuncia Policial, interpretación errónea por parte de su Despacho, toda vez no he tratado de acreditar sino que he acreditado en forma clara y con prueba idónea que me encuentro separado por más de 08 años, lo que sucede es que Judicatura no les ha dado la valoración adecuada al momento de resolver, pese a que tenía la obligación de hacerlo.

**QUINTO** : Que, en su noveno considerando señala que la copia certificada de la Denuncia es prueba insuficiente para la probanza de la causal invocada, sin que ello se encuentre corroborado con otra prueba, lo que no ha tenido en cuenta su Judicatura que el suscrito le viene acudiendo con los alimentos a favor de la contraria, prueba que acredita que nos encontramos separados.

**SEXTO** : Que, resolución impugnada es vaga e imprecisa toda que no ha tenido en cuenta los medios probatorios acompañados por el suscrito, más aún que no ha sido



clara ni precisa respecto de lo resuelto siendo requisito esencial para la validez de una resolución y en especial de una resolución final es que ella se encuentre debidamente motivada invocándose los fundamentos de derecho, que junto con los de hecho sustenta su decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, dicha omisión conlleva que se determine la nulidad del fallo, como es el presente caso que nos ocupa, toda vez que no se ha dado la valoración adecuada de las pruebas aportadas, ya que de lo contrario jamás hubiera declarado Infundada mi demanda.

El Error de hecho es que su Judicatura no ha cumplido con motivar ni fundamentar su sentencia pese a que tiene la obligación de hacerlo tal y conforme lo establece el artículo 122° del Código Procesal Civil. El agravio es tal que con dicha irregularidad perjudica considerablemente al suscrito toda vez que no puedo rehacer mi vida contrayendo nuevo matrimonio; lo cual estoy en todo mi Derecho.

**OTROSI DIGO** : Que, cumplo con acompañar Arancel Judicial por Apelación de Sentencia y Cédulas de Notificación.

Por Tanto :

A Ud. Señor Juez, sírvase tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley, debiendo concederme mi Recurso, y en su oportunidad elevar lo actuado al Superior Jerárquico a fin que se sirva Revocarla.

Lima, 06 de diciembre del 2005.

*Edilberto Mejía Reyes*  
ABOGADO  
C.A. 12201



107

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
Sala Especializada de Familia

Expediente N° 69-2006  
Resolución N°  
Materia: Divorcio –separación de hecho

Lima, veintidós de mayo  
Del dos mil seis.-

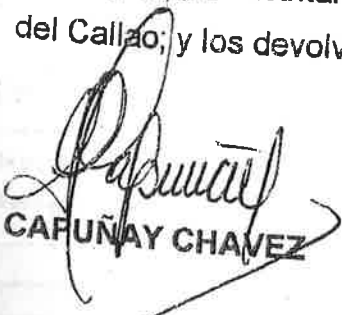
**VISTOS;** interviniendo como Vocal Ponente la Señora Beltrán Pacheco; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que es elevada en apelación la sentencia de fecha catorce de noviembre del dos mil cinco, obrante de fojas setentiocho a ochentiuno que declara infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesto por don Rodolfo Díaz Girón contra doña Segunda Isabel Alatrística Soto; **Segundo.-** Que don Rodolfo Díaz Girón arguye que dentro del proceso se ha acreditado suficientemente la causal invocada para sustentar su pretensión, manifestando que, considera que el A quo se ha apoyado en subjetividades para resolver; **Tercero.-** Que, respecto a la causal invocada conforme a lo establecido por el inciso doce del artículo 333° del Código civil, modificado por la Ley 27495, ésta se da cuando los cónyuges se separan por un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro si tuviesen hijos menores de edad, siendo requisito sine qua non de dicha causa el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la prole o del cónyuge contrario; **Cuarto.-** Que el dispositivo legal antes citado tiene como su principal finalidad, el regularizar separaciones fácticas entre los cónyuges, de larga data como el presente; **Quinto.-** Que con la copia certificada de denuncia por abandono de hogar efectuada por la cónyuge demandada, obrante a fojas cuatro se evidencia el tiempo de separación entre las partes, la cual data del año mil novecientos noventa y seis medio probatorio que debe analizarse conjuntamente con la existencia de un procedimiento judicial por alimentos seguido entre las partes, conforme al sistema de la libre valoración o libre convicción que rige en nuestra normativa procesal vigente y que se encuentra reconocido en el artículo 197° del Código Procesal Civil; **Sexto.-** Que en cuanto a la

31 MAY 2006

108

obligación alimentaria para con la cónyuge ha quedado acreditado su cumplimiento con los documentos que obran a fojas cinco presentada por don Rodolfo Díaz Girón, del cual fluye que existe un descuento mensual por concepto de alimentos a favor de la parte demandada, medio probatorio que no ha sido impugnado, ni cuestionado dentro del proceso, a pesar de encontrarse la demandada debidamente emplazada;

**Sétimo.**- Que en cuanto al aspecto indemnizatorio contemplado en el artículo 345-A del Código Civil, debemos manifestar que ninguna de las partes la ha solicitado, por lo que en aras del principio de congruencia reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil concordante con el artículo 50°, inciso 6° del Código Procesal Civil, no amerita pronunciamiento judicial; **Octavo.**- Que si bien la parte demandada ostenta la calidad de rebelde en el presente proceso, debemos hacer mención que su derecho de defensa ha estado adecuadamente cautelado, al haber sido notificada en la dirección domiciliaria consignada en el certificado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de fojas cuarentiocho; fundamentos por los que: **REVOCARON** la sentencia de fecha catorce de noviembre del dos mil cinco, obrante de fojas setentiocho a ochentiuno que declara infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesto por don Rodolfo Díaz Girón contra doña Segunda Isabel Alatriza Soto; y **REFORMANDOLA** la declararon fundada; consecuentemente disuelto el vínculo matrimonial contraído por don **Rodolfo Díaz Girón** con doña **Segunda Isabel Alatriza Soto** el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventiuno ante la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua-Reynoso, Provincia Constitucional del Callao; y los devolvieron.-

  
**CAPUÑAY CHAVEZ**

  
**CABELLO MATAMALA**

  
**BELTRAN PACHECO**

06 JUN 2006

Exp. 69-2006

  
**Lidia Escobar Gerón**  
 SECRETARIA  
 JUZGADO DE LA CORTE  
 PERUANA

806-5

01 MAY 2006

